



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

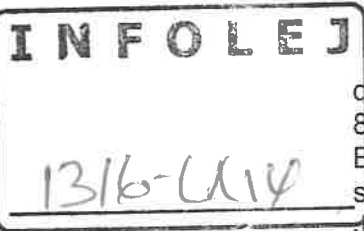
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Comisión**  
Hacienda y Presupuestos

**Dictamen**  
Decreto

**Asunto**  
Ley de Ingresos del municipio de Juanacatlán,  
Jalisco, para el ejercicio  
Fiscal 2026.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE:**



Las y Los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 71, 89, 101, 102, 104, 138, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco sometemos a la elevada consideración de esta H. Soberanía, el siguiente **Dictamen de Decreto que expide la Ley de Ingresos del municipio de Juanacatlán, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2026, Infolej 1316/LXIV**, con base en la siguiente:

\$ 3713

**PARTE EXPOSITIVA:**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



I. En uso de las facultades que le confiere el artículo 28 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el día 27 de agosto del año 2025 el H. Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, entregó al Congreso del Estado de Jalisco la Iniciativa de Decreto que contiene el proyecto de Ley de Ingresos de dicho municipio, para el ejercicio fiscal 2026.

II. En sesión del día 11 de septiembre de 2025, la Asamblea Legislativa aprobó que la mencionada Iniciativa de Decreto fuera turnada para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, de acuerdo a la competencia prevista en el artículo 89 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con número de **INFOLEJ 1316/LXIV**.

III. Con fundamento en el artículo 102, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, esta Comisión de Hacienda y Presupuestos turno para su estudio, análisis y posterior dictaminación al Órgano Técnico de Hacienda y Presupuestos la iniciativa en comento.

IV. El objeto formal y material de la Iniciativa es someter a la aprobación de este Poder Legislativo, los conceptos y tarifas que integraran la Ley de Ingresos del Municipio de Juanacatlán, Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2026.

El contenido de la iniciativa en comento tiene como argumento toral la siguiente:



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- I. *Uno de los problemas principales que enfrentan los municipios es la falta de recursos para realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y, que en ocasiones, se plasman en el Plan Municipal de Desarrollo en respuesta a las necesidades que se identifican en las comunidades; un ejemplo de ello es la falta de infraestructura para la prestación de servicios básicos (luz, agua, drenaje, etc.), el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para generar un ambiente de convivencia sana.*
- II. *En ese tenor y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Ayuntamiento presenta al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2026, en cumplimiento de la obligación de remitirla a más tardar el 31 de agosto de cada año.*
- III. *En la Décima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el día 25 de agosto del 2025 dos mil veinticinco, se presentó la propuesta para enviar al Congreso del Estado de Jalisco, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Juanacatlán, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, concluyendo con su aprobación en lo general y lo particular por mayoría de las y los integrantes del cabildo, aprobándose por nueve votos a favor, cero en contra y una abstención.*
- IV. *El presente proyecto de Ley de Ingresos se formula en el marco de la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a los municipios para administrar libremente su hacienda, integrada por los rendimientos de sus bienes, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales y estatales que a la letra señala:*

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*(...)*

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

*b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.*

*Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;*

(...)"

- V. *A su vez, en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece en su artículo 75 que en atención a la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Hacienda Municipal se forma de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que anualmente propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado de Jalisco.*
- VI. *En congruencia con el principio de reserva de ley, las contribuciones municipales deben estar expresamente previstas en una Ley de Ingresos que determine de manera clara y precisa su objeto, sujetos, bases, tasas, cuotas y períodos de pago, garantizando así los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV de la Constitución Federal y 88 y 89 de la Constitución del Estado de Jalisco.*
- VII. *La elaboración del presente proyecto se sustenta en los principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, procurando su armonización contable y congruencia con los planes estatal y municipal de desarrollo, así como con los Criterios Generales de Política Económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- VIII. *Para la administración pública municipal es fundamental la facultad para el manejo libre de su hacienda, ejercida directamente por el Ayuntamiento, sin embargo, es imperativo, así como un derecho fundamental de la ciudadanía, el contribuir de manera proporcional y equitativa al sostenimiento de los gastos públicos del Municipio, bajo el principio de reserva de ley, es decir, todas las contribuciones que se impongan a las y los particulares deben estar contenidas expresamente en una ley. Para el caso de las percepciones de los municipios, deberán establecerse en sus respectivas leyes de ingresos, que fijarán anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como el objeto, sujetos, bases, tasas, cuotas y períodos de pago de cada una de las contribuciones municipales. De incumplirse estos requisitos no se puede obligar a la ciudadanía a que tributen para el sostenimiento de la Administración Pública Municipal, como se concluye del análisis de los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXXVI, Capítulo Segundo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 88 y 89 de la Constitución propia del Estado de Jalisco, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 1, 10, 12 fracción II y demás aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.*
- IX. *El propósito de esta Ley es dotar al municipio de un marco normativo que le permita garantizar la prestación eficaz y oportuna de los servicios públicos, el mantenimiento y mejora de la infraestructura, impulsando el desarrollo económico local con responsabilidad fiscal.*

*En su formulación se han considerado:*

- Resultados de las finanzas públicas de los últimos ejercicios.*
- Diagnóstico de las necesidades prioritarias de la población.*
- Ajustes en cuotas y tarifas que atienden criterios de actualización inflacionaria en los años 2024, 2025 y 2026.*

*El presente proyecto mantiene la estructura contributiva general, introduciendo únicamente las modificaciones necesarias para:*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- Mejorar la certeza jurídica en materia tributaria.
- Incentivar la inversión y el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales.
- Facilitar los trámites y evitar discrecionalidad en su aplicación.
- Proteger la economía de los sectores más vulnerables, mediante beneficios y descuentos específicos.

X. El Gobierno Municipal en el presente proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, busca principalmente que la ley fiscal sea un instrumento de redistribución alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, así como al Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza. Así mismo, se han tomado en cuenta las variables económicas y de finanzas públicas tanto en el entorno internacional como en el entorno nacional, de las cuales se destacan las siguientes:

- a. En cuanto al entorno internacional, según el Fondo Monetario Internacional, en su informe anual "Perspectivas de la Economía Mundial"<sup>1</sup> publicado en abril 2025 y su actualización de perspectivas de la economía mundial<sup>2</sup>, publicado en julio 2025, se prevé que la rápida escalada de las tensiones comerciales y el nivel extremadamente elevado de incertidumbre acerca de las políticas tengan un impacto importante en la actividad económica mundial. En el pronóstico de referencia, que incorpora información al 4 de abril, se proyecta una caída del crecimiento mundial del 2,8% en 2025 y del 3% en 2026 lo que corresponde a una revisión a la baja acumulada de 0,8 puntos porcentuales, y que se sitúe muy por debajo del promedio histórico (2000–19) del 3,7%.

En el documento de referencia, se proyecta que el crecimiento de las economías avanzadas se sitúe en el 1,4% en 2025. En el caso de Estados Unidos, se prevé que el crecimiento se ralentice al 1,8%, un ritmo que es 0,9 puntos porcentuales inferior al previsto en la actualización del informe WEO de enero de 2025 debido a la mayor incertidumbre acerca de las políticas, las tensiones comerciales y el menor impulso de la demanda, mientras que en la zona del euro se espera que el crecimiento se desacelere en 0,2 puntos porcentuales, hasta el 0,8%. En las economías de mercados emergentes y en desarrollo, se prevé que el crecimiento se ralentice hasta el 3,7% en 2025 y el 3,9% en 2026, con notables revisiones a la baja en los países más afectados por las recientes medidas comerciales, como China. Se espera que la inflación general mundial disminuya a un ritmo algo menor al previsto en enero, y que se sitúe en 4,3% en 2025 y 3,6 en 2026, con notables revisiones al alza para las economías avanzadas y ligeras revisiones a la baja para las economías de mercados emergentes y en desarrollo en 2025.

Los riesgos desfavorables más intensos dominan las perspectivas. Un recrudescimiento irreversible de la guerra comercial y una mayor incertidumbre en torno a las políticas comerciales podrían reducir aún más el crecimiento a corto y largo plazo, al tiempo que los menores márgenes de maniobra para la aplicación de políticas minan la resiliencia ante shocks futuros

La actualización de las perspectivas de la economía mundial, proyectan tasas de crecimiento mundial del 3,0% en 2025 y 3,1% en 2026. El pronóstico para 2025 se sitúa 0,2 puntos porcentuales por encima del pronóstico de referencia de Perspectivas de la economía mundial (informe WEO) de abril de 2025, y es 0,1 puntos porcentuales superior al pronóstico para 2026, previendo que el nivel general de inflación a escala mundial descienda al 4,2% en 2025 y 3,6% en 2026.

- b. En cuanto al entorno económico nacional, los Pre-Criterios Generales de Política Económica 2026<sup>3</sup> reconoce algunos riesgos derivados de una posible desaceleración global, incertidumbre en la política comercial de Estados Unidos (EE.UU.) y tensiones geopolíticas en Europa del Este y Medio Oriente, factores que pueden afectar las cadenas de suministro y generar volatilidad en los mercados financieros.

Se espera que la economía mexicana mantenga una trayectoria de crecimiento positivo en 2025 y 2026, sustentada en la solidez de su demanda interna. Aunque persisten incertidumbres relacionadas con tensiones comerciales y cambios en el entorno económico global, la fortaleza de los fundamentos macroeconómicos contribuirá a mitigar los efectos de la volatilidad en los mercados financieros y a enfrentar de manera efectiva los desafíos del panorama económico.

<sup>1</sup> <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2025/04/22/world-economic-outlook-april-2025>

<sup>2</sup> <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2025/07/29/world-economic-outlook-update-july-2025>

<sup>3</sup>

[https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas\\_Publicas/docs/paquete\\_economico/precgpe/precgpe\\_2026.PDF](https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2026.PDF)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*El consumo y la inversión doméstica seguirán siendo los principales motores del crecimiento. El consumo privado se verá respaldado por el dinamismo proyectado del empleo, los incrementos salariales y una mayor inclusión financiera mediante el acceso al crédito, lo que fortalecerá el poder adquisitivo de los hogares y permitirá la creación de colchones financieros para hacer frente a choques económicos*

*De acuerdo a las estimaciones el crecimiento real del PIB 2025 ronda entre el 1.5% y 2.3%, y para 2026 se estima entre el 1.5% y 2.5%, mientras que el porcentaje inflacionario del INPC se estima en 2026 de 3.0%*

#### Resumen de las Estimaciones de Finanzas Públicas

|                                                 | % del PIB  |              |              |
|-------------------------------------------------|------------|--------------|--------------|
|                                                 | 2025       |              | 2026         |
|                                                 | Aprob*     | Estim.       |              |
| Ingresos presupuestarios                        | 22.3       | 22.4         | 21.7         |
| Petroleros                                      | 3.2        | 3.2          | 2.8          |
| No petroleros                                   | 19.1       | 19.2         | 18.9         |
| Gasto neto pagado                               | 25.5       | 25.7         | 24.4         |
| Programable pagado                              | 17.8       | 18.0         | 17.3         |
| No programable                                  | 7.7        | 7.7          | 7.1          |
| Balance presupuestario                          | -3.2       | -3.3         | -2.7         |
| Balance primario                                | 0.6        | 0.6          | 0.5          |
| Balance público amplio (RFSP)                   | -3.9       | [-3.9, -4.0] | [-3.2, -3.5] |
| Deuda pública (SHRFSP)                          | 51.4       | 52.3         | 52.3         |
| <i>Partidas informativas</i>                    |            |              |              |
| Crecimiento % real del PIB (rango)              | [2.0, 3.0] | [1.5, 2.3]   | [1.5, 2.5]   |
| Inflación del INPC (fin de periodo)             | 3.5        | 3.5          | 3.0          |
| Tasa de interés (fin de periodo)                | 8.0        | 8.0          | 7.0          |
| Precio del petróleo (promedio en dls. / barril) | 57.8       | 62.4         | 55.3         |

Notas: Debido a un entorno económico global y mercados financieros complejos y con elevada incertidumbre, las variables macroeconómicas y, en consecuencia, las metas de los RFSP podrían experimentar ajustes durante el ejercicio fiscal. Las sumas parciales pueden no coincidir por el redondeo de cifras.

\*/ Estimación publicada en los Criterios Generales de Política Económica 2025.

Fuente: SHCP.

XI. Por ello, el Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento general del 7% a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos con excepción a las cuotas fijas que contempla el artículo 23 sobre el impuesto sobre transmisiones patrimoniales. El ajuste del 7% al resto de las tarifas, derechos, cuotas y demás conceptos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Juanacatlán para el ejercicio fiscal 2026 obedece a la necesidad de mantener actualizado el marco recaudatorio conforme a la realidad económica que enfrenta la administración pública municipal. Cabe destacar que durante el ejercicio fiscal 2025 no se efectuó incremento alguno en los importes establecidos, lo que generó un rezago respecto a la inflación acumulada en los ejercicios 2024 y 2025, la cual superó los niveles originalmente previstos.

XII. Por otro lado, es importante mencionar que el municipio de Juanacatlán enfrenta una problemática relevante en materia de planeación y asignación de recursos, derivada de la discrepancia existente entre las cifras oficiales de población y la realidad demográfica actual del territorio.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, el municipio cuenta con 30,885 habitantes. No obstante, esta cifra no refleja con precisión el crecimiento poblacional sostenido que se ha registrado en diversas zonas, particularmente en la localidad de La Aurora, en la cual existen zonas habitacionales como el Fraccionamiento Villas de Andalucía y el Fraccionamiento El Faro, donde se ha identificado un aumento significativo en el número de viviendas y habitantes.

Los registros municipales de cuentas prediales arrojan un aproximado de 8,000 viviendas habitadas, lo que, bajo un criterio conservador de más de un residente por domicilio, evidencia que la población real del municipio supera de manera considerable la cifra censal de referencia.

XIII. Esta situación provoca que los recursos asignados al municipio a través de participaciones y aportaciones federales y estatales resulten insuficientes para cubrir la demanda de servicios públicos, infraestructura, seguridad, salud, educación y programas sociales que requiere la población actualmente asentada en el territorio.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Por tal motivo, se considera indispensable justificar el incremento que se propone en el presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Juanacatlán, para el ejercicio fiscal 2026, con el propósito de:

1. Compensar la falta de reconocimiento de la población real en los registros oficiales.
2. Garantizar la suficiencia financiera para atender las crecientes necesidades de los habitantes.
3. Asegurar una planeación presupuestal acorde con la dinámica demográfica y el desarrollo urbano del municipio.

Con este sustento, se busca dotar al Ayuntamiento de Juanacatlán de los recursos necesarios para ejercer de manera responsable y eficiente las atribuciones municipales, asegurando al mismo tiempo el bienestar de la población y la sostenibilidad del desarrollo local.

Cabe hacer mención que el municipio de Juanacatlán, Jalisco, durante los ejercicios fiscales 2023 y 2024 se registró una baja recaudación propia, particularmente en conceptos relacionados con el impuesto predial y lo que ha generado una disminución en la fortaleza de los ingresos locales. Esta situación coloca al municipio en una posición de vulnerabilidad frente a la inminente dictaminación de los coeficientes de distribución de participaciones federales y estatales, los cuales se calculan tomando en cuenta, entre otros factores, los niveles de recaudación municipal.

- XIV. Bajo ese tenor, se presume la posibilidad de un ajuste a la baja en las participaciones que reciba Juanacatlán para el ejercicio fiscal 2026, lo que provocaría un recorte presupuestal con impacto directo en la suficiencia financiera destinada a la prestación de servicios públicos, seguridad, mantenimiento de infraestructura y atención a la creciente demanda social.
- XV. Además, resulta técnicamente justificado que el municipio prevea un incremento en su Ley de Ingresos ejercicio fiscal 2026, con el propósito de compensar la baja recaudación registrada en los ejercicios anteriores, mitigar los posibles efectos de una reducción en participaciones, y garantizar una planeación financiera sostenible que permita atender de manera adecuada las obligaciones constitucionales y las necesidades de la población.
- XVI. Por todo lo anterior, el ajuste considerado busca equilibrar las finanzas públicas municipales, preservar el poder adquisitivo de los ingresos propios y garantizar la suficiencia presupuestal para atender los compromisos de gasto público, la prestación de servicios básicos y la ejecución de obra pública en beneficio de la ciudadanía. Asimismo, el incremento se encuentra dentro de parámetros razonables y proporcionales, de manera que no representa una carga excesiva para los contribuyentes, sino un mecanismo de actualización que atiende criterios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera, tal como lo establecen los principios rectores de la hacienda pública municipal.

Este incremento permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a obras, servicios, infraestructura, programa sociales y de innovación de la administración pública municipal.

Asimismo, este Ayuntamiento ha decidido proponer de manera particular las siguientes modificaciones, justificando puntualmente cada una de ellas como se muestra a continuación:

| LEY DE INGRESOS<br>2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | LEY DE INGRESOS<br>2026                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | JUSTIFICACIÓN/<br>FUNDAMENTACIÓN                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2025, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos | Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2026, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos | Se agregan dos puntos al final de la palabra "fiscales" para mejorar la gramática. |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.<br>[...]                                                                                                                                           | comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:<br>[...]                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley. | Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directos correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley. | Se cambia la palabra "directas" por "directos" para mejorar la gramática.                                                                                                                                                                                     |
| Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:<br>Tasa bimestral al millar                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:<br>Tasa bimestral al millar:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Se agregan dos puntos al final de la palabra "millar" para mejorar la gramática.                                                                                                                                                                              |
| Artículo 32.- [...] II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:<br>1.- En el primer cuadro, de: \$29.53<br>2.- Fuera del primer cuadro, de: \$16.16                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Artículo 32.- [...] II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:<br>a) En el primer cuadro, de: \$31.60<br>b) Fuera del primer cuadro, de: \$17.29                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Se cambian los numerales por letras con incisos para continuar con la congruencia del articulado.                                                                                                                                                             |
| Artículo 44.- [...] IV. Venta de bebidas de alto y bajo volumen alcohólico en eventos, bailes, espectáculos, ferias y actividades similares que funcionen en forma permanente o eventual.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Artículo 44.- [...] IV. Venta de bebidas de alto y bajo volumen alcohólico en eventos, bailes, espectáculos, ferias y actividades similares que funcionen en forma permanente o eventual según su boletaje:<br>a) Boletaje hasta de 2,000 personas: \$5,834.42<br>b) Boletaje de 2,001 hasta 5,000 personas: \$10,957.90                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Se adicionan los incisos a), b), c), d) y e) a la fracción IV con el propósito de establecer de manera expresa y detallada las tarifas aplicables por la venta de bebidas alcohólicas, conforme al número de asistentes que determine el boletaje del evento. |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|-------------------|--------|----------------|--------|---------------------|--------|-------|--------|-----------|--------|----------|--------|----------|--------|---------------------------------|--------|----------|--------|------------|--------|---------|--------|------------|--------|----------------------|--------|-------------------|--------|-------------------------|--------|---------|--------|--------------------|--------|-------------------|--------|------|--------|--------------|--------|---------------|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                 | <p>c) Boletaje de 5,001 hasta 10,000 personas: \$19,205.03</p> <p>d) Boletaje de 10,001 hasta 17,000 personas: \$28,630.25</p> <p>e) Boletaje de 17,001 personas en adelante: \$38,773.71</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Sin correlativo.                | <p><b>Artículo 44 Bis.-</b> Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso que otorgará la autoridad municipal competente, cubriendo los derechos previstos en este ordenamiento, para lo cual, los giros comerciales se clasificarán de acuerdo a su naturaleza en las categorías A, B, C, D, E, F y especiales.</p> <p>Los giros comerciales serán los siguientes:</p> <table><tr><td>abarrotes sin venta de cerveza</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>frutas y verduras</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>venta de pollo</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>semillas y cereales</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>ciber</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>papelería</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>cremería</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>dulcería</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>miscelánea sin venta de cerveza</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>mercería</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>desechable</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>regalos</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>artesanías</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>productos de belleza</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>asesoría jurídica</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>accesorios electrónicos</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>acuario</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>agencia de diseños</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>agencia de viajes</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>ropa</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>purificadora</td><td>Tipo A</td></tr><tr><td>aguas frescas</td><td>Tipo A</td></tr></table> | abarrotes sin venta de cerveza | Tipo A | frutas y verduras | Tipo A | venta de pollo | Tipo A | semillas y cereales | Tipo A | ciber | Tipo A | papelería | Tipo A | cremería | Tipo A | dulcería | Tipo A | miscelánea sin venta de cerveza | Tipo A | mercería | Tipo A | desechable | Tipo A | regalos | Tipo A | artesanías | Tipo A | productos de belleza | Tipo A | asesoría jurídica | Tipo A | accesorios electrónicos | Tipo A | acuario | Tipo A | agencia de diseños | Tipo A | agencia de viajes | Tipo A | ropa | Tipo A | purificadora | Tipo A | aguas frescas | Tipo A | <p>Se adiciona el artículo 44 Bis con la finalidad dotar de certeza jurídica y administrativa al costo de expedición de licencias de funcionamiento en el Municipio de Juanacatlán, estableciendo una clasificación clara y diferenciada de los giros comerciales en función de su naturaleza, impacto y nivel de especialización. La regulación vigente no contempla una tipología de giros, lo que genera vacíos normativos que dificultan la adecuada determinación de las cuotas aplicables a cada tipo de establecimiento.</p> |
| abarrotes sin venta de cerveza  | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| frutas y verduras               | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| venta de pollo                  | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| semillas y cereales             | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| ciber                           | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| papelería                       | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| cremería                        | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| dulcería                        | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| miscelánea sin venta de cerveza | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| mercería                        | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| desechable                      | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| regalos                         | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| artesanías                      | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| productos de belleza            | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| asesoría jurídica               | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| accesorios electrónicos         | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| acuario                         | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| agencia de diseños              | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| agencia de viajes               | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| ropa                            | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| purificadora                    | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| aguas frescas                   | Tipo A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                |        |                   |        |                |        |                     |        |       |        |           |        |          |        |          |        |                                 |        |          |        |            |        |         |        |            |        |                      |        |                   |        |                         |        |         |        |                    |        |                   |        |      |        |              |        |               |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                         |        |
|-----------------------------------------|--------|
| alambrado normal/electrificado          | Tipo A |
| jugos malteadas chocomiles y/o licuados | Tipo A |
| biónicos                                | Tipo A |
| consultorio medico                      | Tipo A |
| relojería                               | Tipo A |
| accesorios y reparación de computadoras | Tipo A |
| clínica veterinaria                     | Tipo A |
| club de nutrición                       | Tipo A |
| oro                                     | Tipo A |
| plata                                   | Tipo A |
| productos lácteos                       | Tipo A |
| bombas de campo y jardín                | Tipo A |
| accesorios fotográficos                 | Tipo A |
| óptica                                  | Tipo A |
| tapicería                               | Tipo A |
| serigrafía                              | Tipo A |
| sastrería                               | Tipo A |
| homeopático                             | Tipo A |
| alopática                               | Tipo A |
| detallado de guitarras                  | Tipo A |
| maquinitas de dulce                     | Tipo A |
| estudio fotográfico                     | Tipo A |
| productos naturistas                    | Tipo A |
| funeraria                               | Tipo A |
| pastelería                              | Tipo A |
| estudio grafico                         | Tipo A |
| costura                                 | Tipo A |
| estudio de tatuajes y perforaciones     | Tipo A |
| servicios de ingeniería                 | Tipo A |
| plomaría                                | Tipo A |
| vivero                                  | Tipo A |
| fontanería                              | Tipo A |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                        |        |
|----------------------------------------|--------|
| fumigación                             | Tipo A |
| genéricos                              | Tipo A |
| imprensa                               | Tipo A |
| ludoteca                               | Tipo A |
| fuelle de sodas                        | Tipo A |
| nieves raspadas                        | Tipo A |
| blancos para el hogar                  | Tipo A |
| venta de alitas de pollo               | Tipo A |
| nevería y peletería                    | Tipo A |
| ensaladas                              | Tipo A |
| aplicación de uñas                     | Tipo A |
| zapatería / calzado                    | Tipo A |
| cosméticos                             | Tipo A |
| peinado                                | Tipo A |
| florería                               | Tipo A |
| artículos para el hogar                | Tipo A |
| jarciaría                              | Tipo A |
| peltre                                 | Tipo A |
| artículos deportivos                   | Tipo A |
| artículos religiosos                   | Tipo A |
| artículos para bebe                    | Tipo A |
| auto-lavado                            | Tipo A |
| auto-eléctrico                         | Tipo A |
| mofles                                 | Tipo A |
| radiadores                             | Tipo A |
| engrasado                              | Tipo A |
| polarizado                             | Tipo A |
| salón de belleza, estética, peluquería | Tipo A |
| manualidades                           | Tipo A |
| futbolitos                             | Tipo A |
| bisutería y joyería                    | Tipo A |
| lencería                               | Tipo A |
| corsetería                             | Tipo A |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|  |                                                     |        |  |
|--|-----------------------------------------------------|--------|--|
|  | bonetería                                           | Tipo A |  |
|  | boutique                                            | Tipo A |  |
|  | venta de pescado                                    | Tipo A |  |
|  | baños                                               | Tipo A |  |
|  | disfraces                                           | Tipo A |  |
|  | cobre                                               | Tipo A |  |
|  | taxis                                               | Tipo A |  |
|  | bicicletas (venta, reparación, compra)              | Tipo A |  |
|  | mueblería para eventos (brincolines, mesas, sillas) | Tipo A |  |
|  | películas                                           | Tipo A |  |
|  | trajes                                              | Tipo A |  |
|  | podadoras y equipo de jardinería                    | Tipo A |  |
|  | librería                                            | Tipo A |  |
|  | carne empaquetada                                   | Tipo A |  |
|  | videojuegos, e-box                                  | Tipo A |  |
|  | juguetería                                          | Tipo A |  |
|  | maquinitas de videojuegos                           | Tipo A |  |
|  | albergue                                            | Tipo A |  |
|  | rockola                                             | Tipo A |  |
|  | carnicería s/v de chicharrones                      | Tipo A |  |
|  | gimnasio                                            | Tipo A |  |
|  | alimentos sin venta de cerveza                      | Tipo A |  |
|  | centro de atención al cliente                       | Tipo A |  |
|  | club deportivo                                      | Tipo A |  |
|  | cocina económica                                    | Tipo A |  |
|  | comedor infantil comunitario                        | Tipo A |  |
|  | crepas y churros                                    | Tipo A |  |
|  | tostadería                                          | Tipo A |  |
|  | lavandería                                          | Tipo A |  |
|  | planchado                                           | Tipo A |  |
|  | tintorería                                          | Tipo A |  |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                          |        |
|------------------------------------------|--------|
| papas a la francesa                      | Tipo A |
| rostería                                 | Tipo A |
| repostería                               | Tipo A |
| comida japonesa                          | Tipo A |
| tlapalería                               | Tipo A |
| panadería                                | Tipo A |
| cenaduría                                | Tipo A |
| farmacia                                 | Tipo A |
| perfumería                               | Tipo A |
| hielo                                    | Tipo A |
| tortillería y molino                     | Tipo A |
| cerrajería                               | Tipo A |
| productos de limpieza a granel           | Tipo A |
| consultorio informativo                  | Tipo A |
| pañales desechables                      | Tipo A |
| dulcería y desechables                   | Tipo A |
| regalos y novedades                      | Tipo A |
| publicidad                               | Tipo A |
| perifoneo                                | Tipo A |
| accesorios automotrices                  | Tipo B |
| impermeabilizantes                       | Tipo B |
| elaboración de frituras                  | Tipo B |
| carnicería c/v de chicharrones           | Tipo B |
| ferremateriales                          | Tipo B |
| ferreteria                               | Tipo B |
| taller mecánico y servicios relacionados | Tipo B |
| acumuladores                             | Tipo B |
| automatizaciones                         | Tipo B |
| ofertas y remates                        | Tipo B |
| lamina                                   | Tipo B |
| equipos de seguridad                     | Tipo B |
| cremerías y carnes frías                 | Tipo B |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|  |                                               |        |  |
|--|-----------------------------------------------|--------|--|
|  | venta de frituras y antojitos                 | Tipo B |  |
|  | telefonía y accesorios                        | Tipo B |  |
|  | auto partes                                   | Tipo B |  |
|  | clínica de belleza                            | Tipo B |  |
|  | comercio al por menor                         | Tipo B |  |
|  | forrajearía                                   | Tipo B |  |
|  | material eléctrico y/o iluminación            | Tipo B |  |
|  | telecomunicaciones                            | Tipo B |  |
|  | cristería                                     | Tipo B |  |
|  | llantera                                      | Tipo B |  |
|  | torno                                         | Tipo B |  |
|  | telas y textiles                              | Tipo B |  |
|  | maderería                                     | Tipo B |  |
|  | cafetería                                     | Tipo B |  |
|  | herrería                                      | Tipo B |  |
|  | marmolería                                    | Tipo B |  |
|  | mecánica                                      | Tipo B |  |
|  | refaccionaria c/v de aceite                   | Tipo B |  |
|  | calentadores solares                          | Tipo B |  |
|  | bazar                                         | Tipo B |  |
|  | Producción de alimentos para animales         | Tipo C |  |
|  | materiales para la construcción con solventes | Tipo C |  |
|  | troquelado                                    | Tipo C |  |
|  | pinturas y/o solventes                        | Tipo C |  |
|  | sillón de masajes                             | Tipo C |  |
|  | sex-shop                                      | Tipo C |  |
|  | transporte turístico                          | Tipo C |  |
|  | motocicletas                                  | Tipo C |  |
|  | metales                                       | Tipo C |  |
|  | deposito vehicular y grúas                    | Tipo C |  |
|  | maquinaria                                    | Tipo C |  |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                              |        |
|------------------------------|--------|
| campos de futbol             | Tipo C |
| constructora                 | Tipo C |
| corte pulido de piedra       | Tipo C |
| departamentos                | Tipo C |
| fletes                       | Tipo C |
| material geológico           | Tipo C |
| ensamblaje                   | Tipo C |
| arrendadora de vehículos     | Tipo C |
| implementos agrícolas        | Tipo C |
| artículos de oficina         | Tipo C |
| mueblería                    | Tipo C |
| galvanizado                  | Tipo C |
| caja popular                 | Tipo C |
| caja de ahorro               | Tipo C |
| carpintería                  | Tipo C |
| material de empaques         | Tipo C |
| tarimas                      | Tipo C |
| soldadura                    | Tipo C |
| escuelas y academias         | Tipo C |
| plásticos y materias primas  | Tipo C |
| aluminio                     | Tipo C |
| oficinas administrativas     | Tipo C |
| administración de personal   | Tipo C |
| casa de empeño               | Tipo C |
| comercializadora             | Tipo C |
| fabricadora                  | Tipo C |
| granja                       | Tipo C |
| casa de cambio               | Tipo C |
| agropecuaria                 | Tipo C |
| importaciones                | Tipo C |
| reciclables                  | Tipo C |
| estacionamientos y/o pensión | Tipo C |
| electrodomésticos            | Tipo C |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|  |                                          |  |
|--|------------------------------------------|--|
|  | acopio de Tipo<br>residuos C             |  |
|  | bascula Tipo<br>D                        |  |
|  | servicios financieros Tipo<br>D          |  |
|  | patio de Tipo<br>maniobras D             |  |
|  | chatarra Tipo<br>D                       |  |
|  | fundidora Tipo<br>D                      |  |
|  | metales ferrosos Tipo<br>y no ferrosos D |  |
|  | bienes raíces Tipo<br>D                  |  |
|  | polímero Tipo<br>D                       |  |
|  | mini super Tipo<br>D                     |  |
|  | clínicas y Tipo<br>hospitales D          |  |
|  | salón de eventos Tipo<br>D               |  |
|  | gasolineras Tipo<br>D                    |  |
|  | hornos Tipo<br>D                         |  |
|  | armado Tipo<br>D                         |  |
|  | banco Tipo<br>D                          |  |
|  | Fabrica de Tipo<br>muebles y sus D       |  |
|  | derivados Tipo<br>D                      |  |
|  | manufacturas Tipo<br>D                   |  |
|  | gases industriales Tipo<br>D             |  |
|  | paquetería y Tipo<br>mensajería D        |  |
|  | metalmecánica Tipo<br>D                  |  |
|  | agencia aduanal Tipo<br>D                |  |
|  | servicios electrónicos Tipo<br>D         |  |
|  | almacenes Tipo<br>D                      |  |
|  | bodega Tipo<br>D                         |  |
|  | maquiladoras Tipo<br>D                   |  |
|  | recolectoras Tipo<br>D                   |  |
|  | cartonería Tipo<br>D                     |  |
|  | acero Tipo<br>D                          |  |
|  | industria Tipo<br>D                      |  |
|  | centros de Tipo<br>distribución D        |  |
|  | productos Tipo<br>químicos D             |  |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|            |           |
|------------|-----------|
| cementerio | Tipo<br>D |
| pailera    | Tipo<br>D |

|                         |           |
|-------------------------|-----------|
| supermercados           | Tipo<br>E |
| tiendas departamentales | Tipo<br>E |

|                         |           |
|-------------------------|-----------|
| tequila y sus derivados | Tipo<br>F |
|-------------------------|-----------|

|                                             |            |
|---------------------------------------------|------------|
| establecimiento especializado en adicciones | Especiales |
| albergues                                   | Especiales |
| asilo de ancianos                           | Especiales |

Las licencias de funcionamiento correspondientes a cada categoría tendrán los siguientes costos:

I. Giros Tipo A: giros que comprenden establecimientos de actividades básicas y de bajo impacto, tales como tiendas de abarrotes, papelerías, dulcerías, misceláneas, entre otros de naturaleza similar: \$481.50

II. Giros Tipo B: correspondientes a talleres, ferreterías, refaccionarias, tlapalerías y negocios de servicios generales: \$957.00

III. Giros Tipo C: aplicables a negocios de mayor especialización o con un nivel intermedio de impacto, como restaurantes, bares sin venta de bebidas de alto volumen alcohólico, cafeterías, entre otros: \$1,914.00

IV. Giros Tipo D: destinados a establecimientos de concentración relevante de personas o con características que requieren mayores medidas de control, como salones de eventos, centros de espectáculos, hoteles medianos, etc: \$9,331.00

V. Giros Tipo E: giros que corresponden a negocios de alta especialización o con un nivel de impacto significativo, tales como gasolineras, centros nocturnos, discotecas, casinos y similares: \$16,031.00

VI. Giros Tipo F: para establecimientos de gran escala o de operación especializada que, por su naturaleza, implican mayores requerimientos técnicos, administrativos y de supervisión: \$19,266.00

VII. Giros Especiales: Aquellos que, por su naturaleza particular o



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | regulación específica, requieran requisitos adicionales o autorizaciones especiales, los cuales se sujetarán a las cuotas que, para cada caso, determine la autoridad municipal competente: \$9,331.00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <p><b>Artículo 46.- [...]</b><br/> <b>XV. Licencias o permisos para la edificación de equipamientos y/o infraestructura, proyectada en acciones urbanísticas privadas conforme a los instrumentos de planeación urbana vigentes, cuya finalidad sea su incorporación al patrimonio de dominio público municipal se cobrará por cada una, la tarifa única por metro cuadrado: \$19.42</b><br/> <b>XVI. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, por cada una:</b><br/> <b>a) Antena con altura máxima de 3 metros sobre el nivel de desplante de la misma \$16,261.65</b><br/> <b>[...]</b><br/> <b>XVIII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de \$76.29</b></p> | <p><b>Artículo 46.- [...]</b><br/> <b>XV. Licencias o permisos para la edificación de equipamientos y/o infraestructura, proyectada en acciones urbanísticas privadas conforme a los instrumentos de planeación urbana vigentes, cuya finalidad sea su incorporación al patrimonio de dominio público municipal se cobrará por cada una, la tarifa única por metro cuadrado: \$20.78</b><br/> <b>XVI. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, por cada una:</b><br/> <b>a) Antena con altura máxima de 3 metros sobre el nivel de desplante de la misma: \$17,399.97</b><br/> <b>[...]</b><br/> <b>XVII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de \$81.63</b></p> | <p>Se elimina el punto que se encuentra antes de la palabra "la" de la fracción XV para mejorar la gramática.<br/> Del mismo modo, se agregan dos puntos al final de la palabra "misma", que se encuentra en la fracción XVI, inciso a).<br/> Además, se corrige la fracción XVIII, debiendo ser lo correcto la fracción XVII con la finalidad de continuar con la congruencia de la numeración.</p> |
| <p><b>Artículo 47.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p><b>Artículo 47.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p>Se corrige el nombre de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>Artículo 48.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección.</b><br/> <b>[...]</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p><b>Artículo 48.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:</b><br/> <b>[...]</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>Se adiciona texto al artículo con la finalidad de precisar el procedimiento aplicable al cobro de derechos por concepto de alineamiento en propiedades ubicadas en esquina o con varios frentes.</p>                                                                                                                                                                                              |
| <p><b>Artículo 50.- [...]</b><br/> <b>[...]</b><br/> <b>XIII. [...]</b><br/> <b>TARIFAS</b><br/> <b>1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:</b><br/> <b>A.- Inmuebles de uso habitacional:</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p><b>Artículo 50.- [...]</b><br/> <b>[...]</b><br/> <b>XIII. [...]</b><br/> <b>TARIFAS</b><br/> <b>A.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:</b><br/> <b>1.- Inmuebles de uso habitacional:</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p>Se modifica la estructura interna de la fracción XIII, con el objetivo de respetar la congruencia y orden lógico de la estructura de las fracciones anteriores de este mismo artículo. Esta modificación no altera el sentido ni el contenido</p>                                                                                                                                                 |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1.- Densidad alta: \$12.52<br/>2.- Densidad media: \$16.80 3.- Densidad baja: \$45.69<br/>4.- Densidad mínima: \$97.69</p> <p>B.- Inmuebles de uso no habitacional:<br/>1.- Comercio y servicios:<br/>a) Barrial: \$29.43<br/>b) Central: \$35.31<br/>c) Regional: \$39.48<br/>d) Servicios a la industria y comercio: \$29.10</p> <p>2.- Industria: \$49.65<br/>3.- Equipamiento y otros: \$39.31<br/>2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:<br/>A.- Inmuebles de uso habitacional:<br/>1.- Densidad alta: \$24.93<br/>2.- Densidad media: \$39.48 3.- Densidad baja: \$97.69<br/>4.- Densidad mínima: \$180.83</p> <p>B.- Inmuebles de uso no habitacional:<br/>1.- Comercio y servicios:<br/>a) Barrial: \$39.48<br/>b) Central: \$47.72<br/>c) Regional: \$58.32<br/>d) Servicios a la industria y comercio: \$39.48</p> <p>2.- Industria: \$68.48<br/>3.- Equipamiento y otros: \$60.24</p> | <p>a) Densidad alta: \$13.40<br/>b) Densidad media: \$17.98<br/>c) Densidad baja: \$48.89<br/>d) Densidad mínima: \$104.53</p> <p>2.- Inmuebles de uso no habitacional:<br/>a) Comercio y servicios:<br/>a.1 Barrial: \$31.49<br/>a.2 Central: \$37.78<br/>a.3 Regional: \$42.24<br/>a.4 Servicios a la industria y comercio: \$31.14</p> <p>b) Industria: \$53.13<br/>c) Equipamiento y otros: \$42.06<br/>B.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:<br/>1.- Inmuebles de uso habitacional:<br/>a) Densidad alta: \$26.68<br/>b) Densidad media: \$42.24<br/>c) Densidad baja: \$104.53<br/>d) Densidad mínima: \$193.49</p> <p>2.- Inmuebles de uso no habitacional:<br/>a) Comercio y servicios:<br/>a.1 Barrial: \$42.24<br/>a.2 Central: \$51.06<br/>a.3 Regional: \$62.40<br/>a.4 Servicios a la industria y comercio: \$42.24</p> <p>b) Industria: \$73.27<br/>c) Equipamiento y otros: \$64.46</p> | <p>sustantivo del artículo,</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <p>Artículo 51.- [...] III. [...]<br/>3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio un tanto del valor comercial del terreno utilizado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <p>Artículo 51.- [...] III. [...]<br/>3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio: un tanto del valor comercial del terreno utilizado:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>Se agregan dos puntos al final de la palabra "servicio" que se encuentra en la fracción III, numeral 3 para mejorar la gramática.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <p>Artículo 57.- Servicio a cuota fija. - Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.<br/>IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente [...]<br/>1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:<br/>a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$25.47<br/>b) Para incrementar la infraestructura de captación,</p>                                                                                                                                                                                            | <p>Artículo 57.- Servicio a cuota fija. Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.<br/>IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente [...]<br/>a) Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:<br/>1.- Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$27.25</p>                                                                                                                                                                                                                                                           | <p>Se elimina el guion medio después de la palabra "fija".<br/>Se cambia el numeral "1.-" por inciso a) y los incisos a), b), c) y d) por los números 1, 2, 3 y 4 de la fracción IV para respetar la congruencia de las fracciones anteriores de este mismo artículo. Por lo anterior, se actualiza el texto de referencia del numeral 4.- para que continúe siendo precisa. Se adiciona el numeral 5.- en la fracción IV el cobro por concepto de dictamen de factibilidad para conexiones de agua potable y alcantarillado. Asimismo, se añaden dos puntos al final de la palabra "vendible", la cual se encuentra en la fracción IV, inciso b.<br/>Del mismo modo, se elimina la localidad de San Antonio Juanacatlán de la fracción V, en razón de ya no formar parte del</p> |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible \$25.47</p> <p>c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$5.24</p> <p>d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.</p> <p>V. Localidades:</p> <p>La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:</p> <p>SAN ANTONIO JUANACAXTLE: \$91.91</p> <p>EX HACIENDA DE ZAPOTLANEJO: \$91.91</p> <p>MIRAFLORES: \$91.91</p> <p>CASA DE TEJA: \$91.91</p> <p>ESTANCIA DE GUADALUPE: \$91.91</p> <p>SAN ISIDRO: \$91.91</p> | <p>2.- Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: \$27.25</p> <p>3.- Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$5.61</p> <p>4.- Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los numerales 1 y 2, del inciso a), anterior.</p> <p>5.- Cuando se requiera opinión técnica por parte de la Dirección de agua Potable y Alcantarillado, se podrá solicitar dictamen de factibilidad para la conexión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado en establecimientos, predios o construcciones, dicho dictamen será emitido por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Juanacatlán con un costo de: \$21,163.34</p> <p>V. Localidades:</p> <p>La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:</p> <p>a) EX HACIENDA DE ZAPOTLANEJO: \$98.34</p> <p>b) MIRAFLORES: \$98.34</p> <p>c) CASA DE TEJA: \$98.34</p> <p>d) ESTANCIA DE GUADALUPE: \$98.34</p> <p>e) SAN ISIDRO: \$98.34</p> | <p>patronato y se agregan letras con incisos al principio de cada localidad, para mejor referencia</p>                                                                                                                               |
| <p>Artículo 63.- [...]</p> <p>I. Certificación de firmas, por cada una: \$58.64</p> <p>II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: \$73.72</p> <p>III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$101.44</p> <p>IV. Extractos de actas, por cada uno: \$49.43</p> <p>VI. Certificado de residencia, por cada uno: \$54.04</p> <p>VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$615.89</p> <p>VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:</p>                                                                             | <p>Artículo 63.- [...]</p> <p>i. Certificación de firmas, por cada una: \$62.74</p> <p>II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: \$78.88</p> <p>III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: \$108.54</p> <p>IV. Extractos de actas, por cada uno: \$52.89</p> <p>V. Certificado de residencia, por cada uno: \$57.82</p> <p>VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: \$659.00</p> <p>VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p>Se reenumera a partir de la fracción IV, en razón de que faltaba la fracción V, quedando como se muestra en la columna central de esta tabla. Esta modificación no altera el sentido ni el contenido sustantivo del artículo.</p> |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>\$150.76<br/>IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: \$638.47<br/>X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales: [...]<br/>XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno: [...]<br/>XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$101.12<br/>XIII. Certificación de planos, por cada uno: \$66.98<br/>XIV. Dictámenes de usos y destinos: \$1,483.23<br/>XV. Dictamen de trazo, usos y destinos: \$2,379.14<br/>XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad: [...]<br/>XVII.- De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$106.36<br/>XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$86.14<br/>XIX. Certificado de no adeudo de Agua Potable \$147.34<br/>XX. Certificado de no adeudo de Predial \$147.34</p> | <p>\$161.31<br/>VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: \$683.16<br/>IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales: [...]<br/>X. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno: [...]<br/>XI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$108.20<br/>XII. Certificación de planos, por cada uno: \$71.67<br/>XIII. Dictámenes de usos y destinos: \$1,587.06<br/>XIV. Dictamen de trazo, usos y destinos: \$2,545.68<br/>XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad: [...]<br/>XVI. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$113.81<br/>XVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$92.17<br/>XVIII. Certificado de no adeudo de Agua Potable: \$157.65<br/>XIX. Certificado de no adeudo de Predial: \$157.65</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p>Artículo 64.- [...] [...]<br/>A los pensionados, jubilados, de capacidades diferentes y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de los derechos correspondientes:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p>Artículo 64.- [...] [...]<br/>A los pensionados, jubilados, de capacidades diferentes y los que obtengan algún crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), o del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de los derechos correspondientes:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p>Se agrega el nombre completo del instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y se corrige el nombre del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.</p>                                                                                                                                                                                |
| <p>Artículo 65.- [...] I. (sin texto)<br/>II. (sin texto)<br/>III. Servicio de poda o tala de árboles.<br/>[...] IV. Explotación de estacionamientos por parte del municipio;<br/>V. Para los efectos de este artículo, se consideran como</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p>Artículo 65.- [...] I. Servicio de poda o tala de árboles.<br/>II. Explotación de estacionamientos por parte del municipio;<br/>III. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <p>Se reestructura la numeración de las fracciones III, IV, V, VI y VII de este artículo a fin de eliminar espacios vacíos derivados de las fracciones I y II, reacomodando el orden de manera consecutiva. De manera adicional, se modifica el texto de la fracción IV (antes fracción VI) con la finalidad de dotar una mejor redacción y entendimiento a la redacción.</p> |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.</p> <p>VI. Las personas que requieran de los Servicios Médicos Municipales que en esta fracción pagaran previamente los derechos correspondientes, de acuerdo a las siguientes cuotas:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Para el cumplimiento de estas disposiciones la Unidad Municipal de Protección Civil cuenta con el departamento de Inspecciones y Capacitación para apoyar a los propietarios al cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil, por lo que se establecen las siguientes tarifas por la prestación de los servicios de:</p> <p>[...]</p>                                                                                                            | <p>IV. Las personas que requieran de los Servicios Médicos Municipales de esta fracción, pagarán previamente los derechos correspondientes, de acuerdo a las siguientes cuotas:</p> <p>[...]</p> <p>V. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta fracción, la Unidad Municipal de Protección Civil podrá brindar capacitación a los propietarios de negocios y empresas al cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil, por lo que se establecen las siguientes tarifas por la prestación de los servicios de:</p> <p>[...]</p>                                                                                                                                                  | <p>Del mismo modo, se modifica el texto de la fracción V (antes fracción VII) con la finalidad de dotar mayor claridad y entendimiento a la fracción.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p>Artículo 66.- [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 48, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p>Artículo 66.- [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>La falta de pago de los derechos señalados en este ordenamiento, se sancionarán de acuerdo con el Reglamento o ley respectiva y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p>Se elimina la referencia al artículo 48, fracción IV, ya que no guarda relación con lo mencionado, al igual que se agrega corrige la palabra "sancionará" por "sancionarán" para mejorar la gramática. Igualmente, se añaden las palabras "ley respectiva" para fortalecer el sustento normativo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p>Artículo 80.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>IX. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p>Artículo 80.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>IX. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>Se corrige el nombre de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en la fracción IX.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <p>Artículo 82.- [...]</p> <p>V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:</p> <p>[...]</p> <p>b) (sin texto)</p> <p>c) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:</p> <p>[...]</p> <p>e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$155.36 a \$1,319.10</p> <p>f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de: \$155.36 a \$1,658.82</p> <p>g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$171.31 a</p> | <p>Artículo 82.- [...]</p> <p>V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:</p> <p>[...]</p> <p>b) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:</p> <p>[...]</p> <p>c) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$166.24 a \$1,411.44</p> <p>d) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de: \$166.24 a \$1,774.94</p> <p>e) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas</p> | <p>Se reestructuran los incisos de la fracción V, en razón de que el inciso "b)" se encuentra vacío. Para quedar como se muestra en la columna central de esta tabla. Además, se cambia el texto de la fracción VII, en virtud de que no existe ningún "Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos" para el municipio de Juanacatlán. Asimismo, se eliminan los incisos a), b), c), e) y g) de la fracción VIII, ya que el municipio no cuenta con estacionómetros dentro del territorio, reestructurándose los incisos restantes como se muestra en la columna central de esta tabla. Se adiciona al inciso p) de la fracción X, un beneficio de reducción del 50% en el pago de las infracciones de movilidad cuando éstas se cubran dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del folio correspondiente con la finalidad de incentivar el pronto pago de las sanciones. Lo</p> |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>\$333.95</p> <p>h) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación: [...]</p> <p>i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$27.80 a \$170.90</p> <p>j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:</p> <p>a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: \$146.38</p> <p>b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro: \$288.04</p> <p>c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: \$379.53</p> <p>d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$376.21</p> <p>e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: \$1,075.67</p> <p>f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$404.67</p> <p>g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$645.85</p> <p>[...]</p> <p>X. Las infracciones en materia de vialidad, tránsito y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por los agentes de vialidad y tránsito municipal, en los términos de esta ley, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos</p> | <p>habitacionales, de: \$183.30 a \$357.33</p> <p>f) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación: [...]</p> <p>g) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$29.75 a \$182.86</p> <p>h) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, con base en lo siguiente:</p> <p>a) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$402.54</p> <p>b) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$433.00</p> <p>[...]</p> <p>X. Las infracciones en materia de vialidad, tránsito y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por los agentes de vialidad y tránsito municipal, en los términos de esta ley, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.</p> <p>[...]</p> <p>p) En el caso de que el pago de las infracciones señaladas en la fracción diez de este artículo se realice dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del</p> | <p>anterior de conformidad con el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juanacatlán. Del mismo modo, se elimina la palabra "presente" en el inciso p) de la fracción X, para darle mayor coherencia al inciso p).</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| responderán solidariamente del pago de la sanción.<br>[...]<br>p) En caso de reincidencia en las infracciones previstas en la presente fracción quinta, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente. | folio de infracción correspondiente, tendrá una reducción del 50% en el pago de dicho folio y en caso de reincidencia en las infracciones previstas en la fracción quinta, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>TRANSITORIOS</b>                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Sin correlativo.                                                                                                                                                                                                                                            | <b>OCTAVO.</b> A las y los contribuyentes que realicen el pago total o celebren convenio para el pago en parcialidades de los adeudos derivados de impuestos, contribuciones especiales, derechos o productos, se les podrá otorgar, mediante acuerdo del Presidente Municipal o del Encargado de Hacienda Municipal, el beneficio del 95% de descuento sobre el monto de las multas y recargos generados por la falta de pago oportuno, siempre y cuando el adeudo sea cubierto en su totalidad en la fecha de pago; cuando el pago se realice mediante convenio en parcialidades el beneficio será del 85%.                                                                                                                                                     | Se incorpora el presente artículo transitorio con el propósito de establecer de manera expresa un beneficio fiscal dirigido a incentivar el pago oportuno o la regularización de adeudos por parte de las y los contribuyentes. La medida busca fomentar la recuperación de ingresos municipales, reduciendo la cartera vencida mediante la aplicación de descuentos en multas y recargos, tanto para pagos en una sola exhibición como para pagos en parcialidades. |
| Sin correlativo.                                                                                                                                                                                                                                            | <b>NOVENO.</b> En los términos del artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se autoriza a la Hacienda Municipal a aplicar de manera directa las prescripciones de los adeudos generados hasta el 31 de diciembre del 2020, debiendo pagar los adeudos relativos a partir del primero de enero de 2021, únicamente a los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2026 acudan a realizar el pago en una sola exhibición o mediante convenio de pago.<br>El beneficio no aplicará a los contribuyentes que lleven un proceso jurisdiccional vigente en contra del gobierno de Juanacatlán por cualquier tipo de contribución, ni aquellos que tengan acreditado la interrupción de la prescripción conforme la normativa aplicable. | La inclusión de este artículo tiene como finalidad establecer un incentivo para que los contribuyentes acudan a regularizar sus adeudos de manera mas agil y sencilla pagando en una sola exhibición o mediante convenio, los adeudos que se hayan generado durante mas de cinco años.                                                                                                                                                                               |

El incremento general, junto con las particularidades que aquí se proponen, permitirá fortalecer las finanzas públicas del municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes, considerando que realizar incrementos desmedidos a las cuotas y tarifas de los impuestos, derechos, y contribuciones de mejoras, pudiera generar cuentas incobrables o generar la imposibilidad de pago por parte de los usuarios.

XVII. El presente proyecto de la Ley de Ingresos que se presenta cumple con los lineamientos que ordenan las disposiciones normativas federales de carácter obligatorio para los Municipios, como son, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal. También observa lo que establece la normatividad estatal y municipal en la materia.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XVIII.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, corresponde al Presidente Municipal ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento que se apeguen a la Ley; así como corresponde al Secretario del Ayuntamiento el autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones de cualquier naturaleza del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

**XIX.** En razón de lo anterior, y en cumplimiento al Acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria de fecha 25 de agosto del 2025, y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, fracción I, 38 fracción I, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el artículo 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Jalisco la siguiente Iniciativa de:

De acuerdo con el análisis de la Iniciativa de Decreto descrita anteriormente, se hacen las siguientes

### CONSIDERACIONES:

**I.** Que es facultad de los Ayuntamientos presentar iniciativas de ley y decreto de conformidad con el artículo 28, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**II.** En cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la Iniciativa de Decreto que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco está facultado para conocer y legislar, de conformidad a los artículos 35 fracción I y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**III.** En cuanto a las atribuciones de la Comisión, prevista en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, refiere en lo substancial lo siguiente:

#### **Artículo 71.**

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformadas por diputados y diputadas, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

Relativo al estudio y dictamen que nos ocupa, se desprende que en efecto esta Comisión de Hacienda y Presupuestos es competente para dictaminar sobre este asunto, respectivo a la aprobación de la Ley de Ingresos del municipio de Juanacatlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco.

#### **Artículo 89.**

1. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. a II. ...

III. Las leyes de ingresos del Estado y de los municipios;

IV. La creación o derogación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

IV. Del análisis de la iniciativa de decreto se observa lo siguiente:

- a) Que cumple con los requerimientos que se establecen en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. De la misma manera cumple con la normativa y anexan los formatos que se señalan en el *Acuerdo en el que se Reforma y Adiciona la Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)*.
- b) El Ayuntamiento de Juanacatlán proyecta un ingreso de, **\$122,914, 530.34 (CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS)**, para el ejercicio fiscal 2026.

Para esto propone un incremento en sus cuotas y tarifas correspondientes a Derechos y Productos del **7%**, para la determinación de este incremento se consideró el contenido de los Pre-Criterios Generales de Política Económica aplicables al ejercicio 2026, este porcentaje de incremento corresponde a la actualización de cuotas con la inflación estimada para el cierre del ejercicio fiscal 2025 contenido en los Pre-Criterios Generales de Política Económica (PCGPE) 2026.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de México, en sus Pre-Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2026, **estima concluir el año con una inflación anual de 3.5% y que durante el 2026 se conserve en 3%.**

Dicha estimación constituye un parámetro macroeconómico orientador y no un límite normativo, por lo que las autoridades municipales, en ejercicio de su autonomía hacendaria prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ajustar sus proyecciones conforme a las condiciones económicas reales que enfrentan.

Diversos indicadores nacionales muestran presiones inflacionarias adicionales en rubros que inciden directamente en la prestación de servicios públicos municipales, como combustibles, energía eléctrica, materiales e insumos, cuyos incrementos han sido superiores al índice inflacionario general.

A nivel internacional, organismos financieros como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial han advertido que persisten factores de presión sobre los precios debido a la volatilidad en los mercados energéticos, el encarecimiento de insumos importados y las disrupciones en las cadenas globales de suministro, lo que genera impactos diferenciados en las economías locales y eleva los costos de operación de los gobiernos municipales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

El Órgano Técnico de esta Comisión dictaminadora, con base en información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, realizó un análisis detallado de la inflación anual y mensual correspondiente al periodo de enero a julio del presente año, encontrando que la inflación fluctuó entre 3.51% y 4.42% como se muestra en la siguiente tabla.

|         | Mensual | Anual |
|---------|---------|-------|
| Enero   | 0.29%   | 3.59% |
| Febrero | 0.28%   | 3.77% |
| Marzo   | 0.14%   | 3.67% |
| Abril   | 0.33%   | 3.93% |
| Mayo    | 0.28%   | 4.42% |
| Junio   | 0.8%    | 4.32% |
| Julio   | 0.27%   | 3.51% |

*Tabla realizada por el Órgano Técnico de Hacienda y Presupuestos con base en información del INEGI (2025)*

Dichos resultados evidencian presiones inflacionarias por encima de la referencia del 3.5% estimada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los pre criterios de política económica para el ejercicio 2026.

Ahora bien, con la intención de analizar la pertinencia del incremento general propuesto por el Ayuntamiento, es que se consideran las manifestaciones vertidas en la parte expositiva de su iniciativa de ley de ingresos, en el sentido de:

- El ejercicio fiscal 2025 no presentó incrementos respecto a ningún concepto, permaneciendo vigentes las mismas cuotas y tarifas aprobadas para el ejercicio 2024.
- El municipio presenta una grave problemática relevante en materia de planeación y asignación de recursos, con motivo de la discrepancia existente entre las cifras oficiales de población y la realidad demográfica actual, esto debido a que no se contemplan los nuevos asentamientos humanos registrados en la localidad de La Aurora, zona en la que los registros prediales contemplan cerca de 8,000 viviendas habitadas.
- Se ha registrado una baja en la recaudación propia durante los ejercicios fiscales 2023, 2024 esta situación coloca al municipio en una posición de vulnerabilidad frente a la inminente dictaminación de los coeficientes de distribución de participaciones federales y estatales, los cuales se calculan



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

tomando en cuenta, entre otros factores, los niveles de recaudación municipal.

- Se presume un ajuste a la baja en las participaciones que reciba el municipio Juanacatlán para el ejercicio fiscal 2026, lo que provocaría un recorte presupuestal con impacto directo a la suficiencia financiera destinada a la prestación de servicios públicos, seguridad, mantenimiento de infraestructura y atención a la creciente demanda social.

De la anterior se infiere el Ayuntamiento ha realizado un análisis que le permita obtener un balance presupuestal sostenible entre el ingreso y el egreso, esto tomando en consideración las características y problemáticas que les representara prestar los distintos servicios municipales durante el ejercicio 2026.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios administraran libremente su hacienda esta se formara entre otras cosas de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, correspondiendo a este Congreso aprobar las leyes de ingresos y mediante, la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, un organismo del Poder Legislativo dotado de autonomía técnica y de gestión, con carácter técnico, profesional y especializado en la revisión y examen de las cuentas públicas de los municipios fiscalizar su cuenta pública, siendo entonces una potestad tributaria compartida.

En ejercicio de esa potestad tributaria compartida, se entra al proceso de análisis sobre la pertinencia del incremento general planteado, esta comisión comparte la preocupación del ayuntamiento, respecto a la necesidad de establecer un porcentaje que permita el ingreso obtenido genere la prestación de servicios públicos de forma regular y autosustentable, evitando incrementos particulares desmedidos o limitar el otorgamiento de subsidios a sectores vulnerables.

Ahora bien, del estudio no se encuentran consideraciones que desvirtúen la necesidad manifestada por el Ayuntamiento y se encuentra coincidencia en parte de sus argumentos, ya que una disminución en la recaudación por consecuencia de la no aprobación de incrementos en un ejercicio fiscal, además de la no actualización de tablas de valores catastrales registrada para este ejercicio fiscal 2025 en el municipio de Juanacatlán tendrá como consecuencia una disminución en el coeficiente de distribución de participaciones además de su ingreso de libre disposición.

Por lo que el Ayuntamiento ha sustentado de manera objetiva y razonable su incremento, es de señalar que resulta primordial velar por el fortalecimiento municipal así como el principio de reserva de fuentes, con la finalidad de que se realice de forma regular y efectiva la prestación de los servicios municipales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

En atención a lo anterior, se **APRUEBA** el incremento general propuesto por el Municipio de Juanacatlán, Jalisco, que establece un incremento generalizado en sus cuotas y tarifas del 7%, atendiendo a las condiciones económicas reales observadas, a fin de garantizar la suficiencia financiera y la adecuada planeación presupuestaria.

- c) Se proponen cambios considerados de forma, orientados a generar una mayor claridad y comprensión en el articulado, esto en relación a artículos referidos de forma errónea, ajuste en la relación de fracciones, numerales e incisos, incorpora texto brindando con esto una mayor certeza jurídica al obligado, esto en los **artículos 12, 14, 18, 32 fracción II, 46 fracciones XV, XVI, inciso a), XVIII, 47,48,50 fracción XIII, 51 fracción III numeral 3, 57 fracción IV inciso a) numerales 1,2,3 y 4 y en su fracción V, 64.65.66,80, 82 fracción V inciso b), c), d), e), f), g), h), fracción VIII, fracción X inciso p)** mismas que una vez analizadas **son de aprobarse**.
- d) En el apartado correspondiente **al impuesto Predial esto en el artículo 18**, el municipio no contempla para su determinación una tarifa progresiva, en razón a esto propone se incremente en un **7%** la cuota fija aplicable a los predios ubicados dentro del territorio municipal.

| Proyecto Ley de Ingresos 2026.                                                                                                                   | Cuota Fija Bimestral 2025. | Cuota Fija Bimestral 2026. | Porcentaje: |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------------|-------------|
| I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10% | 34.66                      | 37.08                      | 7%          |
| II. Predios rústicos:                                                                                                                            | 13.91                      | 14.88                      | 7%          |
| III. Predios urbanos:                                                                                                                            | 13.91                      | 14.88                      | 7%          |

Con motivo del proceso de dictaminación de la ley de ingresos del municipio de Juanacatlán, el órgano técnico de esta Comisión sostuvo una reunión de trabajo con personal de la tesorería del municipio, con motivo de dicha reunión es que fue remitido un Oficio: PM/405/2025 en alcance a la iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio 2026, suscrito por la Presidenta Municipal Lic. Ana Rosa Vergara Ángel, del que se desprende:

- 2.- *En lo relativo al artículo 18, el cual hace mención a las cuotas fijas bimestrales, es importante mencionar que la Ley de Ingresos para el municipio de Juanacatlán del año 2025, no presento incrementos en sus cuotas, tarifas, derechos, productos, etc. Por lo cual se cuenta con un rezago en la actualización de dichas tarifas, aunado a lo anterior, es importante destacar que en el año 2024 no se aprobó en el Pleno del Ayuntamiento del municipio de Juanacatlán, el dictamen de las Tablas de Valores Unitarias de Terreno y Construcción emitidas por el Consejo Técnico Catastral del Estado, aplicables para el ejercicio fiscal 2025, ya que las mismas se encontraban*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*sumamente elevadas. La propuesta de aumentar el 7% a la cuota fija bimestral radica en un sentido de congruencia, ya que el Consejo Técnico Catastral del Estado señaló puntualmente que nuestro municipio cuenta con un desajuste en los valores urbanos, rústicos, y de construcción del 12% en promedio, respecto a los valores de base recomendados por el Consejo Técnico Catastral del Estado.*

*Por lo anterior, el aumento del 7% a las cuotas fijas bimestrales no responde a un ánimo recaudatorio desproporcionado, sino a un criterio de **congruencia, gradualidad y equilibrio**, que permita avanzar en la corrección del rezago sin afectar de manera abrupta la economía de los contribuyentes. Esta actualización representa un ajuste moderado y necesario para fortalecer los ingresos ordinarios del municipio, garantizando la continuidad de los servicios públicos y la capacidad de atender las necesidades colectivas, sin perder de vista la situación socioeconómica de la población de Juanacatlán.*

Además de lo señalado en la justificación, no escapa al análisis de esta Comisión resulta indispensable el incremento de este impuesto se actualice de forma paulatina y regular en aras de evitar un incremento arbitrario y desproporcional, siendo el predial uno de los ingresos de mayor importancia para el municipio ya que además de generar incrementos de libre disposición su correcta recaudación y el crecimiento en esta propician la obtención de un coeficiente mayor para la distribución de participaciones federales, por lo que **se aprueba**.

- e) Respecto al **Impuesto de Transmisión Patrimonial**, se conservan los valores aprobados para el ejercicio fiscal 2025.
- f) Se generan adiciones de conceptos con tarifas así como incrementos superiores al 7% general, en los siguientes artículos:

**Artículo 44 bis**, se propone su incorporación, según la justificación dada por el Ayuntamiento, "con la finalidad de dotar de certeza jurídica y administrativa al costo de expedición de licencias de funcionamiento en el Municipio de Juanacatlán, estableciendo una clasificación clara y diferenciada de los giros comerciales en función de su naturaleza, impacto y nivel de especialización. La regulación vigente no contempla una tipología de giros, lo que genera vacíos normativos que dificultan la adecuada determinación de las cuotas aplicables a cada tipo de establecimiento", del análisis se detecta dicha propuesta contraviene lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal que establece:

**Artículo 10-A.-** Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- a).- Licencias de construcción.
- b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d).- Licencias para conducir vehículos.
- e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a).- Registro Civil
- b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

El énfasis es propio



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Del artículo antes referido se desprende la prohibición de mantener derechos por licencias o anuencias que condicionen el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios, con la salvedad de los supuestos señalados expresamente en cada fracción y que a la fecha el municipio de Juanacatlán regula en su ley de ingresos, por lo que al estar coordinado en derechos el municipio no puede establecer cobros por licencia de funcionamiento a giros comerciales distintos a los permitidos por la ley de coordinación fiscal.

Esto no limita o inhibe la facultad del Ayuntamiento a requerir la licencia municipal de funcionamiento, pero únicamente generando el cobro por la forma valorada, mismo que no podrá ser diferenciado y que en el proyecto de ley de ingresos presentado se identifica en el artículo 79 fracción I inciso a), en razón a lo antes señalado, es que **se rechaza** la adición propuesta.

**Artículo 44 fracción IV**, que tiene por objeto, regular la licencia para venta de bebidas de alto y bajo volumen alcohólico en eventos, bailes, espectáculos, ferias y actividades similares, se realizan modificaciones de forma y fondo a este artículo con la finalidad de modificar la redacción para establecer de forma clara la base de la tarifa, adiciona de forma desglosada y por rangos el costo de la licencia, esto debido a que enunciaba el servicio pero no contenía tarifas. Establece la tarifa conforme al boletaje, es decir se toma como base para determinar la contraprestación que el municipio recibirá por la autorización el número de asistentes por evento, medida que se considera adecuada, ya que dicha distinción permite estimar con mayor claridad cual será la intensidad de servicios públicos que el Ayuntamiento debe desplegar para que el particular pueda realizar su actividad. Por lo que **se aprueba**.

**Artículo 57 fracción IV inciso a) numeral 5**, correspondiente al servicio del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales. Se adiciona el servicio de dictamen de factibilidad para la conexión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado en establecimientos, predios o construcciones, el cual es emitido por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Juanacatlán, con un costo de 21,163.34. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Juanacatlán este dictamen es requerido a las nuevas urbanizaciones, por medio de este se verifica los desarrollos inmobiliarios cumplan con los lineamientos, condiciones y requerimientos necesarios para la prestación del servicio, por lo antes mencionado y por reflejar su tarifa el costo que para el municipio representa generar los estudios requeridos para la prestación del servicio, es que **se aprueba**.

g) Modifica las disposiciones transitorias esto en sus artículos:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Octavo Transitorio**, adiciona un beneficio fiscal con el propósito de establecer de manera expresa un beneficio fiscal dirigido a incentivar el pago oportuno y la regularización de los adeudos derivados de impuestos, contribuciones especiales, derechos o productos, esto al ofrecer descuentos del 95% sobre el monto de multa y/o el recargo si el adeudo se cubre en una sola exhibición o el 85 sobre el monto de multa y/o el recargo si se cubre en parcialidades. Tomando en consideración es facultad del municipio el manejo libre de su hacienda y que este ha valorado el impacto presupuestal de dicho beneficio, es que **se aprueba**.

**Noveno Transitorio**, se propone, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, generar un beneficio fiscal que consistente en aplicar de manera directa las prescripciones de los adeudos generados hasta el 31 de diciembre de 2020, debiendo pagar los adeudos relativos a partir de enero de 2021, solo a los contribuyente que realicen el pago durante el ejercicio fiscal 2026.

El artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal dispone:

**Artículo 61.-** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería o Hacienda Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

El artículo antes mencionado establece una de las formas de extinción de los créditos fiscales, continua señalando las formas en que se interrumpe la misma:

**Artículo 62.-** La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Con motivo del proceso de dictaminación de la ley de ingresos del municipio de Juanacatlán, el órgano técnico de esta Comisión sostuvo una reunión de trabajo con personal la tesorería del municipio, con motivo de dicha reunión es que fue remitido un Oficio: PM/405/2025 en alcance a la iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio 2026, suscrito por la Presidente Municipal Lic. Ana Rosa Vergara Ángel, del que se desprende:

1. En lo que respecta a la adición del transitorio noveno, el cual a la letra menciona:

***“NOVENO. En los términos del artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se autoriza a la Hacienda Municipal a aplicar de manera directa las prescripciones de los adeudos generados hasta el 31 de diciembre del 2020, debiendo pagar los adeudos relativos a partir del primero de enero de 2021, únicamente a los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2026 acudan a realizar el pago en una sola exhibición o mediante convenio de pago.***

***El beneficio no aplicará a los contribuyentes que lleven un proceso jurisdiccional vigente en contra del gobierno de Juanacatlán por cualquier tipo de contribución, ni aquellos que tengan acreditado la interrupción de la prescripción conforme la normativa aplicable.”***

Principalmente, se busca atender la realidad financiera y socioeconómica que enfrenta el Municipio de Juanacatlán, particularmente en materia de rezago histórico en el pago de contribuciones municipales. Actualmente, en el rubro de impuesto predial, se cuenta con un total de 12,010 cuentas con adeudo, cuyo monto acumulado asciende a \$51,638,949.35 (cincuenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos 35/100 M.N.), lo que ha generado cargas impagables para numerosos contribuyentes. Esta situación se agrava considerando que Juanacatlán es un municipio con vocación predominantemente agrícola, donde gran parte de la población depende de actividades de temporal y subsistencia, careciendo de ingresos fijos que les permitan liquidar adeudos acumulados a través de los años.

De igual forma, en lo relativo al servicio de agua potable, existen 9,781 cuentas registradas, de las cuales una mayoría mantiene rezago en sus pagos, sumando un adeudo total estimado en \$36,583,167.94, (treinta y seis millones quinientos ochenta y tres mil ciento sesenta y siete pesos 94/100 M.N.), lo que refleja una problemática generalizada y sostenida que impacta directamente en la capacidad recaudatoria del municipio.

Ante este escenario, la adición del presente artículo transitorio busca establecer un mecanismo legal que permita aplicar las prescripciones de adeudos generados hasta el 31 de diciembre de 2020, incentivando a los contribuyentes a regularizar su situación fiscal mediante el pago en una sola exhibición o convenio durante el ejercicio 2026. Con esta medida, no solo se proporciona un alivio económico a la población quien en muchos casos ha dejado de pagar al considerar sus adeudos imposibles de cubrir, sino que también se favorece la captación de ingresos reales y efectivos para la Hacienda Municipal, evitando que dichos créditos continúen como saldos incobrables.

En consecuencia, esta disposición representa un acto de justicia fiscal y responsabilidad hacendaria, pues atiende las condiciones económicas locales,



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*fomenta la cultura contributiva y genera un beneficio recíproco: para la ciudadanía, al facilitar su regularización; y para el Ayuntamiento, al recuperar parcialmente recursos que de otro modo permanecerían sin posibilidad de cobro.*

El Ayuntamiento encuentra en la figura de la prescripción una opción viable para que los contribuyentes acudan a regularizar su situación. Proponen la prescripción a los créditos fiscales existentes hasta el **31 de diciembre del 2020, subsistiendo únicamente los generados a partir del 1ro de enero del 2021**, cuidando la legalidad de la misma observando las reglas aplicables al artículo 61 antes mencionado, que refiere al termino de 5 años para que opere la misma.

Ahora bien, respecto a su aplicación menciona **únicamente a los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2026 acudan a realizar el pago en una sola exhibición**, esta se considera adecuado ya que el multicitado artículo 61 establece la posibilidad de que su declaratoria sea a petición de parte.

Por lo que ve a las repercusiones sociales, se coincide con los argumentos del Ayuntamiento, dicha medida tiene como beneficio brindar la oportunidad al particular de regularizar sus adeudos con el municipio, es de considerar además que un efecto de estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales, es la posibilidad de enajenar el bien inmueble, ya que para esto es requisito estar al corriente en el pago de contribuciones municipales.

Respecto a las implicaciones económicas la declaratoria de prescripción de los adeudos fiscales, contrario a lo que se pensaría es una oportunidad para que el ayuntamiento capte recursos que de otra forma no ingresaría a las arcas municipales, eliminar los adeudos que imposibilitan al particular generar el pago debido a que el crédito fiscal se han vuelto incosteable no lo exime de los pagos presentes y futuros, por el contrario genera la posibilidad de que un gran número de contribuyentes se pongan al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y esto incrementa la recaudación de cada ejercicio fiscal.

Ahora bien, es importante señalar que el ayuntamiento ha realizado ya las estimaciones presupuestales que conlleva esta solicitud así como las implicaciones jurídicas de la aplicación de esta medida, por lo que en respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción IV que garantiza el manejo de la libre hacienda municipal y del análisis de la justificación otorgada por el ayuntamiento, es que esta Comisión **aprueba** lo solicitado por el ayuntamiento. Resulta importante señalar que esta soberanía ha avalado esta práctica en beneficio de los ciudadanos y de la hacienda pública municipal, esto con motivo de la aprobación del Decreto 29828/LXIV/25.

- h) Del análisis, se detectó referente al cobro de derechos por búsquedas de documentos oficiales, la Corte señala que no deben existir cobros por este concepto en razón de que vulnera los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, representando un elemento discriminatorio para el ejercicio del derecho de acceso al negar la búsqueda de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

información a quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de la información.

En razón de lo anterior, esta comisión se percata de que el municipio envía en su proyecto de ley de ingresos para el ejercicio 2026, el cobro por el servicio antes mencionado, en la siguiente porción normativa:

**Artículo 64 fracción II inciso a) segundo párrafo**, como se señala a continuación:

| Dice                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Debe Decir                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 64.-</b> Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:</p> <p><b>TARIFAS</b></p> <p>I. [...]</p> <p>II. Certificaciones catastrales:</p> <p>a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:<br/>\$122.50</p> <p>Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:<br/>\$61.26</p> | <p><b>Artículo 64.-</b> Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:</p> <p><b>TARIFAS</b></p> <p>I. [...]</p> <p>II. Certificaciones catastrales:</p> <p>a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:<br/>\$122.50</p> <p>Si además se solicita historial, se cobrará por cada antecedente adicional:<br/>\$61.26</p> |

Por lo que con objeto de acatar lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **SE SUPRIME** la referencia a la búsqueda, puesto que el servicio municipal que se presta consiste en la emisión del certificado de historial catastral.

(artículo)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- i) Respecto al cobro de derechos por servicios de suministro de agua y alcantarillado de los predios baldíos en relación con los metros cuadrados, la Suprema Corte ha estimado que son inconstitucionales, dado que establecen una tarifa fija por la prestación de servicios de agua y alcantarillado a partir de circunstancias que no atienden al consumo o beneficio de aludidos servicios, sino por la extensión del predio baldío del que se trate, así mismo su cobro viola principios de proporcionalidad y equidad tributaria, tal concepto se identifica en el artículo 57, fracción III, inciso a) como a continuación se señala:

*Artículo 57.- Servicio a cuota fija. Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.*

*III. Predios Baldíos:*

*a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:*

- 1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m2: \$102.38*
- 2.- Por cada metro excedente de 250 m2 hasta 1,000 m2: \$0.46*
- 3.- Predios mayores de 1,000 m2 se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m2 excedente: \$0.34*

Por lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Presupuestos **SUPRIME** la referencia en metros cuadrados para quedar como sigue:

*Artículo 57.- Servicio a cuota fija. Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.*

*III. Predios Baldíos:*

*a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:*

- 1.- Predios baldíos: \$102.38*
- 2.- SE SUPRIME.*
- 3.- SE SUPRIME.*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Aunado a lo anterior se adiciona un artículo transitorio mediante el cual se conmina al municipio a modificar su forma de cobro para que no se afecte su hacienda municipal, en los siguientes términos:

*“El municipio deberá proponer al Congreso del Estado de Jalisco una nueva base de medición, diversa a los metros cuadrados, para establecer la tarifa relativa al servicio de suministro de agua en lotes baldíos, establecida en el artículo 57, fracción III, inciso a), del presente ordenamiento, lo anterior conforme a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023”*

- j) Atendiendo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el municipio de Juanacatlán SI acompaña a la iniciativa de Ley de Ingresos la información relativa a las proyecciones de ingresos con base en los formatos y las disposiciones que emite el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En virtud del análisis y particularidades fundamentadas anteriormente, se procede a la siguiente:

## PARTE RESOLUTIVA

Por ello es que una vez ponderadas las partes expositiva y considerativa de este dictamen, de conformidad con lo establecido por los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a consideración de la Asamblea de este Congreso del Estado de Jalisco el siguiente dictamen de:

## DECRETO

**QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUANACATLÁN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**Artículo Único.** Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Juanacatlán, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUANACATLÁN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

### TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## CAPÍTULO ÚNICO DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

**Artículo 1.-** Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2026 la Hacienda Pública de este municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta ley se establecen.

### Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y

Ley de Ingresos Municipal 2026.  
Municipio de Juanacatlán.

| CRI/LI | DESCRIPCIÓN | 2026 |
|--------|-------------|------|
|--------|-------------|------|

|       |                                                              |               |
|-------|--------------------------------------------------------------|---------------|
| 1     | IMPUESTOS                                                    | 12,239,214.13 |
| 1.1   | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS                                 | 80,646.49     |
| 1.1.1 | Impuestos sobre espectáculos públicos                        | 80,646.49     |
| 1.2   | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO                                | 11,780,859.41 |
| 1.2.1 | Impuesto predial                                             | 7,599,955.79  |
| 1.2.2 | Impuesto sobre transmisiones patrimoniales                   | 4,180,903.62  |
| 1.2.3 | Impuestos sobre negocios jurídicos                           | 0             |
| 1.3   | IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 0             |
| 1.4   | IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR                               | 0             |
| 1.5   | IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES                        | 0             |
| 1.6   | IMPUESTOS ECOLÓGICOS                                         | 0             |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|            |                                                                                                                                                    |                      |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>1.7</b> | <b>ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS</b>                                                                                                                 | <b>377,708.23</b>    |
| 1.7.1      | Recargos                                                                                                                                           | 220,190.60           |
| 1.7.2      | Multas                                                                                                                                             | 157,517.63           |
| 1.7.3      | Intereses                                                                                                                                          | 0                    |
| 1.7.4      | Gastos de ejecución y de embargo                                                                                                                   | 0                    |
| 1.7.9      | Otros no especificados                                                                                                                             | 0                    |
| <b>1.8</b> | <b>OTROS IMPUESTOS</b>                                                                                                                             | <b>0</b>             |
| <b>1.9</b> | <b>IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO</b>        | <b>0</b>             |
| <b>2</b>   | <b>CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</b>                                                                                                   | <b>0</b>             |
| 2.1        | APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA                                                                                                               | 0                    |
| 2.2        | CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL                                                                                                                       | 0                    |
| 2.3        | CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO                                                                                                                    | 0                    |
| 2.4        | OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL                                                                                               | 0                    |
| 2.5        | ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL                                                                                            | 0                    |
| <b>3</b>   | <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>                                                                                                                   | <b>0</b>             |
| 3.1        | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS                                                                                                         | 0                    |
| <b>3.9</b> | <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO</b> | <b>0</b>             |
| <b>4</b>   | <b>DERECHOS</b>                                                                                                                                    | <b>11,764,908.38</b> |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|            |                                                                                              |                      |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>4.1</b> | <b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b> | <b>699,499.55</b>    |
| 4.1.1      | Uso del piso                                                                                 | 291,148.07           |
| 4.1.2      | Estacionamientos                                                                             | 3,732.37             |
| 4.1.3      | De los Cementerios de dominio público                                                        | 404,619.11           |
| 4.1.4      | Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público                  | 0                    |
| <b>4.2</b> | <b>DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)</b>                                               | <b>0</b>             |
| <b>4.3</b> | <b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>                                                  | <b>10,395,024.08</b> |
| 4.3.1      | Licencias y permisos de giros                                                                | 1,093,489.41         |
| 4.3.2      | Licencias y permisos para anuncios                                                           | 188,126.53           |
| 4.3.3      | Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras                  | 647,019.63           |
| 4.3.4      | Alineamiento, designación de número oficial e inspección                                     | 0                    |
| 4.3.5      | Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización                                   | 0                    |
| 4.3.6      | Servicios de obra                                                                            | 0                    |
| 4.3.7      | Regularizaciones de los registros de obra                                                    | 0                    |
| 4.3.8      | Servicios de sanidad                                                                         | 58,153.59            |
| 4.3.9      | Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos     | 17,916.55            |
| 4.3.10     | Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales   | 6,044,657.55         |
| 4.3.11     | Rastro                                                                                       | 309,123.00           |
| 4.3.12     | Registro civil                                                                               | 117,951.03           |
| 4.3.13     | Certificaciones                                                                              | 1,291,499.87         |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|            |                                                                                                                                              |                   |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 4.3.14     | Servicios de catastro                                                                                                                        | 627,086.92        |
| <b>4.4</b> | <b>OTROS DERECHOS</b>                                                                                                                        | <b>506,148.84</b> |
| 4.4.1      | Servicios prestados en horas hábiles                                                                                                         | 0                 |
| 4.4.2      | Servicios prestados en horas inhábiles                                                                                                       | 0                 |
| 4.4.3      | Solicitudes de información                                                                                                                   | 0                 |
| 4.4.4      | Servicios médicos                                                                                                                            | 0                 |
| 4.4.9      | Otros servicios no especificados                                                                                                             | 506,148.84        |
| <b>4.5</b> | <b>ACCESORIOS DE DERECHOS</b>                                                                                                                | <b>164,235.91</b> |
| 4.5.1      | Recargos                                                                                                                                     | 153,785.26        |
| 4.5.2      | Multas                                                                                                                                       | 10,450.65         |
| 4.5.3      | Intereses                                                                                                                                    | 0                 |
| 4.5.4      | Gastos de ejecución y de embargo                                                                                                             | 0                 |
| 4.5.9      | Otros no especificados                                                                                                                       | 0                 |
| <b>4.9</b> | <b>DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO</b>    | <b>0</b>          |
| <b>5</b>   | <b>PRODUCTOS</b>                                                                                                                             | <b>319,033.19</b> |
| <b>5.1</b> | <b>PRODUCTOS</b>                                                                                                                             | <b>319,033.19</b> |
| 5.1.1      | Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado                                                                        | 0                 |
| 5.1.2      | Cementerios de dominio privado                                                                                                               | 0                 |
| 5.1.9      | Productos diversos                                                                                                                           | 319,033.19        |
| <b>5.2</b> | <b>PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)</b>                                                                                                       | <b>0</b>          |
| <b>5.9</b> | <b>PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO</b> | <b>0</b>          |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|            |                                                                                                                                                     |                   |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| <b>6</b>   | <b>APROVECHAMIENTOS</b>                                                                                                                             | <b>283,383.63</b> |
| <b>6.1</b> | <b>APROVECHAMIENTOS</b>                                                                                                                             | <b>283,383.63</b> |
| 6.1.1      | Incentivos derivados de la colaboración fiscal                                                                                                      | 0                 |
| 6.1.2      | Multas                                                                                                                                              | 66,889.63         |
| 6.1.3      | Indemnizaciones                                                                                                                                     | 0                 |
| 6.1.4      | Reintegros                                                                                                                                          | 0                 |
| 6.1.5      | Aprovechamientos provenientes de obras públicas                                                                                                     | 0                 |
| 6.1.6      | Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes                                                                            | 0                 |
| 6.1.7      | Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones                                                                                                   | 0                 |
| 6.1.9      | Otros aprovechamientos                                                                                                                              | 216,494.00        |
| <b>6.2</b> | <b>APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES</b>                                                                                                               | <b>0</b>          |
| <b>6.3</b> | <b>ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS</b>                                                                                                               | <b>0</b>          |
| <b>6.9</b> | <b>APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO</b> | <b>0</b>          |
| <b>7</b>   | <b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS</b>                                                                      | <b>0</b>          |
| <b>7.1</b> | <b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL</b>                                         | <b>0</b>          |
| <b>7.2</b> | <b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO</b>                                                    | <b>0</b>          |
| <b>7.3</b> | <b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS</b>           | <b>0</b>          |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|       |                                                                                                                                                                 |               |
|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 7.4   | INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA            | 0             |
| 7.5   | INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA    | 0             |
| 7.6   | INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA | 0             |
| 7.7   | INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA                               | 0             |
| 7.8   | INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS                                         | 0             |
| 7.9   | OTROS INGRESOS                                                                                                                                                  | 0             |
| 8     | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES                                 | 89,373,548.29 |
| 8.1   | PARTICIPACIONES                                                                                                                                                 | 53,633,346.41 |
| 8.1.1 | Federales                                                                                                                                                       | 51,852,950.58 |
| 8.1.2 | Estatales                                                                                                                                                       | 1,780,395.83  |
| 8.2   | APORTACIONES                                                                                                                                                    | 35,740,201.88 |
| 8.2.1 | Del fondo de infraestructura social municipal                                                                                                                   | 4,543,264.79  |



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                          |                                                                                              |                       |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 8.2.2                    | Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social            | 0                     |
| 8.2.3                    | Del fondo para el fortalecimiento municipal                                                  | 31,196,937.09         |
| 8.2.4                    | Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal         | 0                     |
| 8.3                      | <b>CONVENIOS</b>                                                                             | 0                     |
| 8.4                      | <b>INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL</b>                                        | 0                     |
| 8.5                      | <b>FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>                                                      | 0                     |
| 9                        | <b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>     | 8,934,442.72          |
| 9.1                      | <b>TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES</b>                                                         | 0                     |
| 9.2                      | <b>TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)</b>                                 | 0                     |
| 9.3                      | <b>SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES</b>                                                              | 8,934,442.72          |
| 9.4                      | <b>AYUDAS SOCIALES (Derogado)</b>                                                            | 0                     |
| 9.5                      | <b>PENSIONES Y JUBILACIONES</b>                                                              | 0                     |
| 9.6                      | <b>TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)</b>                         | 0                     |
| 9.7                      | <b>TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO</b> | 0                     |
| 0                        | <b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>                                                  | 0                     |
| 0.1                      | <b>ENDEUDAMIENTO INTERNO</b>                                                                 | 0                     |
| 0.2                      | <b>ENDEUDAMIENTO EXTERNO</b>                                                                 | 0                     |
| 0.3                      | <b>FINANCIAMIENTO INTERNO</b>                                                                | 0                     |
| <b>TOTAL DE INGRESOS</b> |                                                                                              | <b>122,914,530.34</b> |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 2.-** Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

**Artículo 3.-** El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial o comprobante fiscal digital correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$97,316.50



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

**Artículo 5.-** Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

**Artículo 6.-** La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días.

Quando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado.

Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

**Artículo 7.-** Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

**Artículo 8.-** Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

**Artículo 9.-** En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

VII. A todos aquellos contribuyentes que realicen el pago de refrendo de licencia municipal o requieran una licencia nueva de giros, anuncios y construcción, deberán estar al corriente en los pagos de agua potable, así como del impuesto predial del ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 10.-** Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

**Artículo 11.-** Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

**Artículo 12.-** Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2026, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

I. Beneficio temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: Beneficio del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Beneficio del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Beneficio del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Beneficio temporal de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Beneficio de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Beneficio de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

| PORCENTAJES DE REDUCCIÓN     |           |                             |                    |                                       |                           |
|------------------------------|-----------|-----------------------------|--------------------|---------------------------------------|---------------------------|
| Condicionantes del Incentivo | IMPUESTOS |                             |                    | DERECHOS                              |                           |
| Creación de Nuevos Empleos   | Predial   | Transmisiones Patrimoniales | Negocios Jurídicos | Aprovechamiento de la Infraestructura | Licencias de Construcción |
| 100 en adelante              | 50%       | 50%                         | 50%                | 50%                                   | 25%                       |
| 75 a 99                      | 37.50%    | 37.50%                      | 37.50%             | 37.50%                                | 18.75%                    |
| 50 a 74                      | 25%       | 25%                         | 25%                | 25%                                   | 12.50%                    |
| 15 a 49                      | 15%       | 15%                         | 15%                | 15%                                   | 10%                       |
| 2 a 14                       | 10%       | 10%                         | 10%                | 10%                                   | 10%                       |

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

**Artículo 13.-** Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2026, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

**Artículo 14.-** En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directos correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley .

**Artículo 15.-** Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria; que no sean



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

**Artículo 16.-** El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 17.-** Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: 4%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 4%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3%

IV. Peleas de gallos, palenques y carrera de caballos, el: 10%



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia: 10%

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 18.-** Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar:

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10%

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$37.08 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el 0.24

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto.

Se exceptúa a lo señalado con anterioridad relativo al beneficio del 50%, y por consiguiente no aplica para predios rústicos con vocación comercial, o de objeto de explotación o utilización como invernadero o invernaderos, producción asistida en espacio cerrado de plantas y flora en general.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a) cuota fija de \$14.88 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

## III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.21

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.36

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$14.88 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

**Artículo 19.-** A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indica en el inciso a), de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 18, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$600,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 60%.

**Artículo 20.-** A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2026, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2026, se les concederá un beneficio del 15%

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2026, se les concederá un beneficio del 5%

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

**Artículo 21.-** A los contribuyentes que acrediten ser personas pensionadas, jubilados, discapacitadas, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un 50% del impuesto a pagar del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2026.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o con capacidades diferentes expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2025, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

A los contribuyentes en situación de discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una incapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de incapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

**Artículo 22.-** En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 20 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

**Artículo 23.-** Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Tasa marginal sobre excedente límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|-----------------------------------------------|
| \$0.01          | 200,000.00      | 0.00       | 2.30%                                         |
| 200,000.01      | 500,000.00      | 4,600.00   | 2.35%                                         |
| 500,000.01      | 1,000,000.00    | 11,650.00  | 2.40%                                         |
| 1,000,000.01    | 1,500,000.00    | 23,650.00  | 2.45%                                         |
| 1,500,000.01    | 2,000,000.00    | 35,900.00  | 2.50%                                         |
| 2,000,000.01    | 2,500,000.00    | 48,400.00  | 2.55%                                         |
| 2,500,000.01    | 3,000,000.00    | 61,150.00  | 2.60%                                         |
| 3,000,000.01    | en adelante     | 74,150.00  | 2.65%                                         |

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Tasa marginal sobre excedente límite inferior |
|-----------------|-----------------|------------|-----------------------------------------------|
| \$0.01          | \$90,000.00     | \$0.00     | 0.20%                                         |
| \$90,000.01     | \$125,000.00    | \$180.00   | 1.63%                                         |
| \$125,000.01    | \$250,000.00    | \$750.50   | 3.00%                                         |

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dependencia en materia de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o titulación de solares por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

| METROS CUADRADOS | CUOTA FIJA |
|------------------|------------|
| 0 a 300          | \$49.43    |
| 301 a 450        | \$74.15    |
| 451 a 600        | \$122.48   |
| 601 a 1000       | \$398.52   |
| 1001 en adelante | \$1,386.4  |

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

### SECCIÓN TERCERA

#### DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

**Artículo 24.-** Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del: 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## CAPÍTULO TERCERO OTROS IMPUESTOS

### SECCIÓN ÚNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 25.-** El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2026, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

### CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

**Artículo 26.-** Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

**Artículo 27.-** Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 28.-** La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

**Artículo 29.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

**Artículo 30.-** Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a una vez el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

a) Del importe de \$3,136.80 por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de \$4,704.51 por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes. Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

### **TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 31.-** El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

### **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL USO DEL PISO**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 32.-** Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

- |                |         |
|----------------|---------|
| a) En cordón:  | \$28.75 |
| b) En batería: | \$29.08 |

II. Puestos.fijos, semifijos, por metro cuadrado:

- |                                 |         |
|---------------------------------|---------|
| a) En el primer cuadro, de:     | \$31.60 |
| b) Fuera del primer cuadro, de: | \$17.29 |

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:  
\$20.95

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:  
\$7.21

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:  
\$18.66

**Artículo 33.-** Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- |                                                         |         |
|---------------------------------------------------------|---------|
| a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: | \$45.80 |
| b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:     | \$13.74 |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                                                                           |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:                                               | \$21.35 |
| d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:                                                   | \$9.62  |
| II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:                                          | \$28.62 |
| III Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: | \$20.49 |
| IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:                          | \$2.75  |
| V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:                                             | \$42.02 |

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTACIONAMIENTOS

**Artículo 34.-** Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato-concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

## SECCIÓN TERCERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**Artículo 35.-** Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

|                                                                                               |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$213.98 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------|



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de: \$302.14

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$110.56

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$141.74

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$1.54

VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$59.99

**Artículo 36.-** El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 37.-** En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

**Artículo 38.-** El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

**Artículo 39.-** Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$4.01

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$99.83

**Artículo 40.** - El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

**Artículo 41.-** Además de los derechos señalados en los artículos anteriores, el municipio percibirá los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

#### SECCIÓN CUARTA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

**Artículo 42.-** Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$320.57

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: \$61.36

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: \$35.37

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales serán las siguientes:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### SECCIÓN PRIMERA DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS PARA GIROS

**Artículo 43.-** Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:  
\$42,102.55

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de: \$9,703.83

III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:  
\$12,711.14

IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:  
\$4,123.13

V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos: \$4,123.13



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$3,138.17

VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$9,085.70

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes minisúper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de: \$2,014.91

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de: \$14,296.59

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$18,741.21

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento, de: \$13,446.85

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:

- |                         |     |
|-------------------------|-----|
| a) Por la primera hora: | 10% |
| b) Por la segunda hora: | 15% |
| c) Por la tercera hora: | 20% |

**Artículo 44.-** Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permiso para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## TARIFA

### I. Giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas:

#### a) Giros con venta o consumo de bebidas de bajo volumen alcohólico:

|             |            |
|-------------|------------|
| 1. Venta:   | \$1,930.88 |
| 2. Consumo: | \$2,918.13 |

#### b) Giros con venta o consumo de bebidas de alto volumen alcohólico:

|                                                                                                                                                                                           |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1. Venta:                                                                                                                                                                                 |             |
| 1.a. Abarrotes y giros similares:                                                                                                                                                         | \$2,918.13  |
| 1.b. Depósitos de vinos y licores y giros similares:                                                                                                                                      | \$3,917.85  |
| 1.c. Minisúper y giros similares:                                                                                                                                                         | \$4,892.84  |
| 1.d. Supermercados y tiendas especializadas:                                                                                                                                              | \$5,840.60  |
| 2. Consumo:                                                                                                                                                                               |             |
| 2.a. Bar o cantina anexa a otro giro:                                                                                                                                                     | \$5,840.60  |
| 2.b. Discoteque, cantina o bar, salones de baile y giros similares:                                                                                                                       | \$8,754.93  |
| 2.c. Cabaret, centro nocturno y giros similares:                                                                                                                                          | \$11,701.56 |
| 3. Venta y consumo en centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares: | \$5,840.60  |

Los permisos expedidos para operar en horario extraordinario mencionados en esta fracción pagarán, por cada hora extra autorizada el 20% de la tarifa correspondiente.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

c) Tratándose de permisos eventuales que requieran operar en horario extraordinario, se les aplicará el 20% de la tarifa correspondiente, por cada hora extra autorizada.

II. Tratándose de permisos para degustación pública de bebidas que contengan más del 2% de volumen alcohólico, por cada empresa fabricante por evento que comprenda tres días consecutivos o fracción, la tarifa a pagar será de: \$1,533.25

III. Tratándose de permisos provisionales para la venta o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 30 días, se cobrará la parte proporcional de los derechos de la licencia correspondiente.

IV. Venta de bebidas de alto y bajo volumen alcohólico en eventos, bailes, espectáculos, ferias y actividades similares que funcionen en forma permanente o eventual según su boletaje:

- a) Boletaje hasta de 2,000 personas: \$6,242.83
- b) Boletaje de 2,001 hasta 5,000 personas: \$11,724.95
- c) Boletaje de 5,001 hasta 10,000 personas: \$20,549.38
- d) Boletaje de 10,001 hasta 17,000 personas: \$30,634.37
- e) Boletaje de 17,001 personas en adelante: \$41,487.87

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

**Artículo 45.-** Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$87.47
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: \$123.08
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$434.60
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: \$98.34
- e) Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, de: \$545.31

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

- a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$1.83
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$1.95
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: \$5.84

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

- d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de: \$2.63
- e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: \$177.46
- f) Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, por evento, de: \$68.69

SECCIÓN TERCERA



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

**Artículo 46.-** Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación, instalación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

### TARIFA

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

|    |                           |         |
|----|---------------------------|---------|
| a) | Unifamiliar:              | \$67.43 |
| b) | Plurifamiliar horizontal: | \$85.87 |
| c) | Plurifamiliar vertical:   | \$76.71 |

2.- Densidad media:

|    |                           |         |
|----|---------------------------|---------|
| a) | Unifamiliar:              | \$7.90  |
| b) | Plurifamiliar horizontal: | \$7.79  |
| c) | Plurifamiliar vertical:   | \$11.79 |

3.- Densidad baja:

|    |                           |         |
|----|---------------------------|---------|
| a) | Unifamiliar:              | \$17.29 |
| b) | Plurifamiliar horizontal: | \$17.98 |
| c) | Plurifamiliar vertical:   | \$19.81 |

4.- Densidad mínima:

|    |                           |         |
|----|---------------------------|---------|
| a) | Unifamiliar:              | \$22.90 |
| b) | Plurifamiliar horizontal: | \$32.17 |
| c) | Plurifamiliar vertical:   | \$41.44 |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

|    |                                      |         |
|----|--------------------------------------|---------|
| a) | Barrial:                             | \$7.55  |
| b) | Central:                             | \$11.57 |
| c) | Regional:                            | \$19.12 |
| d) | Servicios a la industria y comercio: | \$7.45  |

2.- Uso turístico:

|    |                           |         |
|----|---------------------------|---------|
| a) | Campestre:                | \$23.12 |
| b) | Hotelero densidad alta:   | \$28.74 |
| c) | Hotelero densidad media:  | \$34.57 |
| d) | Hotelero densidad baja:   | \$38.93 |
| e) | Hotelero densidad mínima: | \$46.48 |

3.- Industria:

|    |                      |          |
|----|----------------------|----------|
| a) | Ligera, riesgo bajo: | \$46.37  |
| b) | Media, riesgo medio: | \$66.18  |
| c) | Pesada, riesgo alto: | \$121.02 |

4.- Equipamiento y otros:

|    |                  |         |
|----|------------------|---------|
| a) | Institucional:   | \$31.49 |
| b) | Regional:        | \$31.49 |
| c) | Espacios verdes: | \$31.49 |
| d) | Especial:        | \$31.49 |
| e) | Infraestructura: | \$31.49 |

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:  
\$212.03

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:  
\$3.66

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- |                 |        |
|-----------------|--------|
| a) Descubierto: | \$3.21 |
| b) Cubierto:    | \$4.35 |

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: \$51.98

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

- |                     |         |
|---------------------|---------|
| a) Densidad alta:   | \$4.35  |
| b) Densidad media:  | \$8.01  |
| c) Densidad baja:   | \$11.57 |
| d) Densidad mínima: | \$19.12 |

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$67.43

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:  
30%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

- |                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| a) Reparación menor, el:              | 20% |
| b) Reparación mayor o adaptación, el: | 30% |

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia en materia de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:  
\$24.62

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:  
\$27.82



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$494.60

XIV. Licencias y permisos para edificación de bardas en predios rústicos agrícolas por metro lineal \$16.83

XV. Licencias o permisos para la edificación de equipamientos y/o infraestructura, proyectada en acciones urbanísticas privadas conforme a los instrumentos de planeación urbana vigentes, cuya finalidad sea su incorporación al patrimonio de dominio público municipal se cobrará por cada una, la tarifa única por metro cuadrado: \$20.78

XVI. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, por cada una:

a) Antena con altura máxima de 3 metros sobre el nivel de desplante de la misma: \$17,399.97

b) Antena con altura entre 3.01 y 6 metros de sobre el nivel de desplante de la misma: \$34,800.16

c) Antena con altura mayor a 6 metros de sobre el nivel de desplante de la misma: \$52,195.42

XVII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de \$81.63

#### SECCIÓN CUARTA DE LAS REGULACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

**Artículo 47.-** En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

### SECCIÓN QUINTA DEL ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

**Artículo 48.-** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

#### TARIFA

I. Dictamen de alineamiento por lote, fracción o unidad privativa que da a una vía pública, se pagara la tarifa única de: \$599.70

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción: \$394.42

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 46 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$142.77

**Artículo 49.-** Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de \$2,613.69 se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia en materia de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 46, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 20% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra, misma que no podrá ser mayor a 24 meses.

Se podrá presentar un aviso de suspensión o varios, siempre que el acumulado del tiempo de obra suspendida no exceda de los 24 meses. La suspensión de obra no podrá solicitarse si existe autorización para la preventa.

## SECCIÓN SEXTA DE LAS LICENCIAS DE CAMBIO DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

**Artículo 50.-** Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$2,893.39



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

|                      |         |
|----------------------|---------|
| 1.- Densidad alta:   | \$23.12 |
| 2.- Densidad media:  | \$30.35 |
| 3.- Densidad baja:   | \$30.35 |
| 4.- Densidad mínima: | \$30.35 |

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

|                                         |        |
|-----------------------------------------|--------|
| a) Barrial:                             | \$6.75 |
| b) Central:                             | \$9.28 |
| c) Regional:                            | \$8.93 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$6.75 |

2.- Industria \$30.57

3.- Equipamiento y otros: \$12.37

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

|                      |         |
|----------------------|---------|
| 1.- Densidad alta:   | \$24.39 |
| 2.- Densidad media:  | \$73.62 |
| 3.- Densidad baja:   | \$89.08 |
| 4.- Densidad mínima: | \$97.78 |

B.- Inmuebles de uso no habitacional:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

1.- Comercio y servicios:

|    |                                      |         |
|----|--------------------------------------|---------|
| a) | Barrial:                             | \$89.08 |
| b) | Central:                             | \$95.83 |
| c) | Regional:                            | \$97.78 |
| d) | Servicios a la industria y comercio: | \$89.08 |

2.- Industria: \$68.92

3.- Equipamiento y otros: \$65.60

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

|                      |          |
|----------------------|----------|
| 1.- Densidad alta:   | \$111.28 |
| 2.- Densidad media:  | \$368.43 |
| 3.- Densidad baja:   | \$422.24 |
| 4.- Densidad mínima: | \$595.35 |

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

|    |                                      |          |
|----|--------------------------------------|----------|
| a) | Barrial:                             | \$662.09 |
| b) | Central:                             | \$680.07 |
| c) | Regional:                            | \$802.23 |
| d) | Servicios a la industria y comercio: | \$346.79 |

2.- Industria: \$352.97

3.- Equipamiento y otros: \$680.07

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$106.94

\$93.31

b) Plurifamiliar vertical:

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$295.50

b) Plurifamiliar vertical:

\$273.29

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$550.81

b) Plurifamiliar vertical:

\$524.94

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$731.02

b) Plurifamiliar vertical:

\$600.27

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$162.58

b) Central:

\$568.79

c) Regional:

\$929.20

d) Servicios a la industria y comercio:

\$170.02

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$197.84

b) Media, riesgo medio:

\$466.78

c) Pesada, riesgo alto:

\$724.50

3.- Equipamiento y otros:

\$388.92



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

|                      |            |
|----------------------|------------|
| 1.- Densidad alta:   | \$131.10   |
| 2.- Densidad media:  | \$384.63   |
| 3.- Densidad baja:   | \$511.31   |
| 4.- Densidad mínima: | \$631.18   |
| 5.- Lote Baldío:     | \$1,420.14 |

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

|                                         |          |
|-----------------------------------------|----------|
| 1.- Comercio y servicios:               |          |
| a) Barrial:                             | \$448.80 |
| b) Central:                             | \$471.13 |
| c) Regional:                            | \$511.31 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$448.46 |
| 2.- Industria:                          | \$426.59 |
| 3.- Equipamiento y otros:               | \$315.31 |

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| 1.- Densidad alta:           |            |
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$820.43   |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$257.83   |
| 2.- Densidad media:          |            |
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$1,351.44 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$835.89   |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3.- Densidad baja:

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$1,959.84 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$1,692.74 |

4.- Densidad mínima:

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$2,209.66 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$1,839.85 |

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

|                                         |            |
|-----------------------------------------|------------|
| a) Barrial:                             | \$551.50   |
| b) Central:                             | \$1,326.71 |
| c) Regional:                            | \$2,778.45 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$583.67   |

2.- Industria:

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| a) Ligera, riesgo bajo: | \$1,020.11 |
| b) Media, riesgo medio: | \$1,524.55 |
| c) Pesada, riesgo alto: | \$2,046.40 |

|                           |            |
|---------------------------|------------|
| 3.- Equipamiento y otros: | \$1,209.24 |
|---------------------------|------------|

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 2%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

|                                                               |            |
|---------------------------------------------------------------|------------|
| a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m2: | \$1,839.36 |
|---------------------------------------------------------------|------------|



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m<sup>2</sup>: \$2,670.83

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 20% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

Se podrá presentar un aviso de suspensión o varios, siempre que el acumulado del tiempo de obra suspendida no exceda de los 12 meses. La suspensión de obra no podrá solicitarse si existe autorización para la preventa.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:

\$221.99

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de desarrollo urbano, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

#### TARIFAS

A.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

1.- Inmuebles de uso habitacional:

|                     |          |
|---------------------|----------|
| a) Densidad alta:   | \$13.40  |
| b) Densidad media:  | \$17.98  |
| c) Densidad baja:   | \$48.89  |
| d) Densidad mínima: | \$104.53 |

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y servicios:

|                                          |         |
|------------------------------------------|---------|
| a.1 Barrial:                             | \$31.49 |
| a.2 Central:                             | \$37.78 |
| a.3 Regional:                            | \$42.24 |
| a.4 Servicios a la industria y comercio: | \$31.14 |

b) Industria:

\$53.13

c) Equipamiento y otros:

\$42.06

B.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

1.- Inmuebles de uso habitacional:

|                     |          |
|---------------------|----------|
| a) Densidad alta:   | \$26.68  |
| b) Densidad media:  | \$42.24  |
| c) Densidad baja:   | \$104.53 |
| d) Densidad mínima: | \$193.49 |

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y servicios:

|                                          |         |
|------------------------------------------|---------|
| a.1 Barrial:                             | \$42.24 |
| a.2 Central:                             | \$51.06 |
| a.3 Regional:                            | \$62.40 |
| a.4 Servicios a la industria y comercio: | \$42.24 |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

b) Industria:

\$73.27

c) Equipamiento y otros:

\$64.46

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

| SUPERFICIE                     | CONSTRUIDO- USO HABITACIONAL | BALDÍO- USO HABITACIONAL | CONSTRUIDO- OTROS USOS | BALDÍO- OTROS USOS |
|--------------------------------|------------------------------|--------------------------|------------------------|--------------------|
| 0 hasta 200 m <sup>2</sup>     | 90%                          | 75%                      | 50%                    | 25%                |
| 201 hasta 400 m <sup>2</sup>   | 75%                          | 50%                      | 25%                    | 15%                |
| 401 hasta 600 m <sup>2</sup>   | 60%                          | 35%                      | 20%                    | 12%                |
| 601 hasta 1,000 m <sup>2</sup> | 50%                          | 25%                      | 15%                    | 10%                |

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse en el pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$630.96

b) Plurifamiliar vertical:

\$467.12



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

2.- Densidad media:

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$946.49 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$734.68 |

3.- Densidad baja:

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$1,407.77 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$1,004.30 |

4.- Densidad mínima:

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$1,755.25 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$1,120.29 |

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

|                                         |            |
|-----------------------------------------|------------|
| a) Barrial:                             | \$1,284.12 |
| b) Central:                             | \$1,364.04 |
| c) Regional:                            | \$1,613.05 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$1,258.13 |

2.- Industria:

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| a) Ligerá, riesgo bajo: | \$868.64   |
| b) Média, riesgo medio: | \$1,742.88 |
| c) Pesada, riesgo alto: | \$1,814.89 |

|                           |            |
|---------------------------|------------|
| 3.- Equipamiento y otros: | \$1,437.43 |
|---------------------------|------------|

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DE LOS SERVICIOS POR OBRA**

**Artículo 51.-** Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

## TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:  
\$3.66

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

|                             |          |
|-----------------------------|----------|
| 1.- Empedrado o Terracería: | \$179.29 |
| 2.- Asfalto:                | \$186.74 |
| 3.- Adoquín:                | \$321.49 |
| 4.- Concreto Hidráulico:    | \$456.25 |

b) Por toma larga, (más de tres metros):

|                             |          |
|-----------------------------|----------|
| 1.- Empedrado o Terracería: | \$215.60 |
| 2.- Asfalto:                | \$223.83 |
| 3.- Adoquín:                | \$384.69 |
| 4.- Concreto Hidráulico:    | \$547.49 |

c) Otros usos por metro lineal:

|                             |          |
|-----------------------------|----------|
| 1.- Empedrado o Terracería: | \$215.12 |
| 2.- Asfalto:                | \$223.83 |
| 3.- Adoquín:                | \$384.69 |
| 4.- Concreto Hidráulico:    | \$189.88 |

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

#### TARIFA

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

|                                                                    |          |
|--------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Tomas y descargas:                                              | \$177.46 |
| b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): | \$15.84  |
| c) Conducción eléctrica:                                           | \$177.46 |
| d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):               | \$245.47 |

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

|                                                                    |         |
|--------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): | \$34.00 |
| b) Conducción eléctrica:                                           | \$22.90 |

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio: un tanto del valor comercial del terreno utilizado

4.- Por el empadronamiento de Constructores: \$830.63

5.- Por el empadronamiento de Peritos: \$1,305.41

#### SECCIÓN OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD

**Artículo 52.-** Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Inhumaciones y re-inhumaciones, por cada una:

|                                                 |          |
|-------------------------------------------------|----------|
| a) En cementerios municipales:                  | \$173.68 |
| b) En cementerios concesionados a particulares: | \$197.84 |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. Exhumaciones, por cada una:

- |                                 |                       |
|---------------------------------|-----------------------|
| a) Exhumaciones prematuras, de: | \$199.21 a \$1,457.80 |
| b) De restos áridos:            | \$72.35               |

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:  
\$430.36 a \$1,895.15

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno: \$72.35

**SECCIÓN NOVENA**  
**DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO**  
**Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 53.-** Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:  
\$21.64

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico-infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: \$61.36

- |                                                           |          |
|-----------------------------------------------------------|----------|
| a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:                     | \$81.87  |
| b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:   | \$109.79 |
| c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:  | \$191.66 |
| d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: | \$291.61 |

III. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$40.76

IV. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, deberá pagar:

|                                                  |          |
|--------------------------------------------------|----------|
| a) Por tonelada:                                 | \$923.01 |
| b) Por metro cúbico:                             | \$324.58 |
| c) Por tambo de 200 litros:                      | \$99.15  |
| d) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm:            | \$51.30  |
| e) Por tambo de 200 litros excedente:            | \$106.94 |
| f) Por bolsa de hasta 60 cm. x 65 cm. excedente: | \$58.73  |

V. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$51.47

VI. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: \$31.94 a \$379.30

### SECCIÓN DECIMA

#### DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

**Artículo 54.-** Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio de Juanacatlán, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

**Artículo 54 Bis.-** Los contribuyentes que sean incorporados al Organismo Público Descentralizado del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), serán sujetos al resolutivo tarifario vigente de dicho organismo, a partir del día de su incorporación, y estarán obligados a pagar a dicho Organismo Público Descentralizado por el Servicio de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 55.-** Los servicios que el municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

**Artículo 56.-** Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

**Artículo 57.-** Servicio a cuota fija. Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

#### TARIFA

##### I.- Servicio doméstico:

##### a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

|                                    |          |
|------------------------------------|----------|
| 1.- Hasta dos recámaras y un baño: | \$102.36 |
| 2.- Por cada recámara excedente:   | \$17.98  |
| 3.- Por cada baño excedente:       | \$17.98  |

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

##### b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

|                                          |          |
|------------------------------------------|----------|
| 1.- Hasta por ocho viviendas:            | \$203.79 |
| 2.- Por cada vivienda excedente de ocho: | \$17.98  |

##### II. Servicio no doméstico:

##### a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

|                                   |         |
|-----------------------------------|---------|
| 1.- Por cada dormitorio sin baño: | \$24.50 |
|-----------------------------------|---------|



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- |                                                         |          |
|---------------------------------------------------------|----------|
| 2.- Por cada dormitorio con baño privado:               | \$42.24  |
| 3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles: | \$151.47 |

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

- |                         |          |
|-------------------------|----------|
| De 10 HP hasta 50 HP:   | \$41.44  |
| De 51 HP hasta 100 HP:  |          |
| \$100.18                |          |
| De 101 HP hasta 200 HP: | \$254.75 |
| De 201 HP o más:        | \$425.33 |

c) Lavanderías y tintorerías:

- |                                          |          |
|------------------------------------------|----------|
| 1.- Por cada válvula o máquina lavadora: | \$187.30 |
|------------------------------------------|----------|

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

- |                                                                               |  |
|-------------------------------------------------------------------------------|--|
| 1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: |  |
| \$3.66                                                                        |  |

2.- Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado: \$1.83

f) Fuentes en todo tipo de predio: \$24.50

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: \$31.49

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles:

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas; Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble:  
\$63.09

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares: \$59.31

1.- Por cada regadera: \$83.58

2.- Por cada mueble sanitario \$64.92

3.- Departamento de vapor individual: \$94.57



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

4.- Departamento de vapor general:

\$191.66

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco:

\$507.53

2.- Por cada pulpo:

\$556.42

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

#### CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:

\$13.62

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:

\$9.50

3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza:

\$16.71

b) Granjas, por cada 100 aves:

\$16.71

III. Predios Baldíos:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:

- 1.- Predios baldíos: \$102.38
- 2.- SE SUPRIME.
- 3.- SE SUPRIME.

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a).

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

#### IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

a) Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

- 1.- Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$27.25



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

2.- Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: \$27.25

3.- Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$5.61

4.- Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

5.- Cuando se requiera opinión técnica por parte de la Dirección de agua Potable y Alcantarillado, se podrá solicitar dictamen de factibilidad para la conexión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado en establecimientos, predios o construcciones, dicho dictamen será emitido por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Juanacatlán con un costo de: \$21,163.34

#### V. Localidades:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

|                                |         |
|--------------------------------|---------|
| a) EX HACIENDA DE ZAPOTLANEJO: | \$98.34 |
| b) MIRAFLORES:                 | \$98.34 |
| c) CASA DE TEJA:               | \$98.34 |
| d) ESTANCIA DE GUADALUPE:      | \$98.34 |
| e) SAN ISIDRO:                 | \$98.34 |

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

#### Artículo 58.- Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

#### CUOTAS

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2":

\$372.80

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4":

\$452.58

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6"): \$372.21

Quando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

#### Artículo 59.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dependencia en materia de agua potable y alcantarillado determine la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Quando el consumo mensual no rebase los 15 m<sup>3</sup> que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$58.42 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

#### TARIFAS

16 - 30 m<sup>3</sup>

\$7.45



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                   |        |
|-------------------|--------|
| 31 - 45 m3        | \$7.45 |
| 46 - 60 m3        | \$7.45 |
| 61 - 75 m3        | \$7.45 |
| 76 - 90 m3        | \$7.45 |
| 91 m3 en adelante | \$8.70 |

Cuando el consumo no rebase los 25 m3 que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$60.03 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

#### TARIFAS

|                    |         |
|--------------------|---------|
| 26 - 40 m3         | \$9.84  |
| 41 - 55 m3         | \$9.84  |
| 56 - 70 m3         | \$9.84  |
| 71 - 85 m3         | \$10.53 |
| 86 - 100 m3        | \$10.76 |
| 101 m3 en adelante | \$11.11 |

**Artículo 60.-** Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

\$3,120.77 por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar las multas correspondientes;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$2,916.61 por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad los derechos correspondientes;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se benefician directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2026, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2026, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2026, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, de capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con el 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2026.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o capacidades diferentes expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2025.

e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes en situación de discapacidad, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una incapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de incapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL RASTRO

**Artículo 61.-** Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

### CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por canal de ganado:

|               |          |
|---------------|----------|
| 1.- Vacuno:   | \$107.00 |
| 2.- Terneras: | \$47.97  |
| 3.- Porcinos: | \$53.50  |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- |                                     |         |
|-------------------------------------|---------|
| 4.- Ovicaprino y becerros de leche: | \$26.56 |
| 5.- Caballar, mular y asnal:        | \$26.56 |

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por canal de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

- |                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| 1.- Ganado vacuno, por canal:     | \$106.36 |
| 2.- Ganado porcino, por canal:    | \$85.07  |
| 3.- Ganado ovicaprino, por canal: | \$26.56  |

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

- |                                   |         |
|-----------------------------------|---------|
| a) Ganado vacuno, por cabeza:     | \$13.28 |
| b) Ganado porcino, por cabeza:    | \$13.28 |
| c) Ganado ovicaprino, por cabeza: | \$8.01  |

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

- |                                |        |
|--------------------------------|--------|
| a) Ganado vacuno, por cabeza:  | \$8.01 |
| b) Ganado porcino, por cabeza: | \$8.01 |

IV. Sellado de inspección sanitaria:

- |                                                 |        |
|-------------------------------------------------|--------|
| a) Ganado vacuno, por canal:                    | \$5.61 |
| b) Ganado porcino, por canal:                   | \$5.61 |
| c) Ganado ovicaprino, por canal:                | \$3.09 |
| d) De pieles que provengan de otros municipios: |        |

- |                                             |        |
|---------------------------------------------|--------|
| 1.- De ganado vacuno, por kilogramo:        | \$5.61 |
| 2.- De ganado de otra clase, por kilogramo: | \$5.61 |

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

- |                                                   |         |
|---------------------------------------------------|---------|
| a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: | \$16.03 |
| b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:  | \$21.64 |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                     |         |
|-----------------------------------------------------|---------|
| c) Por cada cuarto de res o fracción:               | \$8.01  |
| d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: | \$10.53 |
| e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:  | \$16.03 |
| f) Por cada fracción de cerdo:                      | \$8.01  |
| g) Por cada cabra o borrego:                        | \$5.61  |
| h) Por cada menudo:                                 | \$5.61  |
| i) Por varilla, por cada fracción de res:           | \$16.03 |
| j) Por cada piel de res:                            | \$5.61  |
| k) Por cada piel de cerdo:                          | \$5.61  |
| l) Por cada piel de ganado cabrío:                  | \$5.61  |
| m) Por cada kilogramo de cebo:                      | \$5.61  |

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

|                            |         |
|----------------------------|---------|
| 1.- Vacuno, por canal:     | \$66.52 |
| 2.- Porcino, por canal:    | \$56.22 |
| 3.- Ovicaprino, por canal: | \$29.31 |

b) Por el uso de corrales, diariamente:

|                                                     |                  |
|-----------------------------------------------------|------------------|
| 1.- Ganado vacuno, por cabeza:                      | \$5.04 a \$8.01  |
| 2.- Ganado porcino, por cabeza:                     | \$5.04 a \$10.53 |
| 3.- Embarque y salida de ganado porcino, por canal: | \$10.53          |

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por canal: \$24.16

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$13.28

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

|                                             |         |
|---------------------------------------------|---------|
| 1.- Ganado vacuno, por canal:               | \$24.16 |
| 2.- Ganado porcino y ovicaprino, por canal: | \$18.54 |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$13.28

g) Fritura de ganado porcino, por canal: \$8.01

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo: \$5.61

b) Estiércol, por tonelada: \$19.81

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos: \$3.66

b) Pollos y gallinas: \$3.66

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$15.23 a \$56.22

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario será: de lunes a viernes, de 5:00 a 12:00 horas.

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 62.-** Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## TARIFA

### I. En las oficinas, fuera del horario normal:

- |                                                    |          |
|----------------------------------------------------|----------|
| a) Matrimonios, cada uno:                          | \$251.65 |
| b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: | \$113.81 |

### II. A domicilio:

- |                                                             |          |
|-------------------------------------------------------------|----------|
| a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:       | \$457.28 |
| b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:     | \$834.63 |
| c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:   | \$327.44 |
| d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$545.31 |

### III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- |                                                                                             |                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:                                       | \$251.65            |
| b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de: | \$264.25 a \$503.30 |

### IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

### V. Expedición de Actas de Nacimiento de otros Estados y Municipios \$183.99

### VI. Búsqueda de acta de registro civil por un periodo de tres años, a partir de la fecha que el contribuyente proporcione: \$72.35

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DE LAS CERTIFICACIONES

**Artículo 63.-** Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- |                                                                                                                                           |          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Certificación de firmas, por cada una:                                                                                                 | \$62.74  |
| II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:   | \$73.88  |
| III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:                                                               | \$108.54 |
| IV. Extractos de actas, por cada uno:                                                                                                     | \$52.89  |
| V. Certificado de residencia, por cada uno:                                                                                               | \$57.82  |
| VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: | \$659.00 |
| VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:                                                                       | \$161.31 |
| VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:               | \$683.16 |
| IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:                                                                      |          |
| a) En horas hábiles, por cada uno:                                                                                                        | \$57.87  |
| b) En horas inhábiles, por cada uno:                                                                                                      | \$108.20 |
| X. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:                                            |          |
| a) Densidad alta:                                                                                                                         | \$25.99  |
| b) Densidad media:                                                                                                                        | \$31.94  |
| c) Densidad baja:                                                                                                                         | \$56.22  |
| d) Densidad mínima:                                                                                                                       | \$56.22  |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: \$108.20

XII. Certificación de planos, por cada uno: \$71.67

XIII. Dictámenes de usos y destinos: \$1,587.06

XIV. Dictamen de trazo, usos y destinos: \$2,545.68

XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

- a) Hasta 250 personas: \$699.19
- b) De más de 250 a 1,000 personas: \$816.66
- c) De más de 1,000 a 5,000 personas: \$1,154.28
- d) De más de 5,000 a 10,000 personas: \$2,330.21
- e) De más de 10,000 personas: \$4,566.32

XVI. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$113.81

XVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$92.17

XVIII. Certificado de no adeudo de Agua Potable: \$157.65

XIX. Certificado de no adeudo de Predial: \$157.65

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

#### SECCIÓN DÉCIMA CUARTA



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO

**Artículo 64.-** Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

### TARIFAS

#### I. Copia de planos:

- |                                                                                                                                                |          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) De manzana, por cada lámina:                                                                                                                | \$181.24 |
| b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:                                                                            | \$163.84 |
| c) De plano o fotografía de ortofoto:                                                                                                          | \$280.06 |
| d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: | \$610.23 |

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de la cuota prevista: \$122.50

#### II. Certificaciones catastrales:

- |                                                              |          |
|--------------------------------------------------------------|----------|
| a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: | \$122.50 |
|--------------------------------------------------------------|----------|

Si además se solicita historial, se cobrará por cada antecedente adicional: \$61.26

- |                                                |          |
|------------------------------------------------|----------|
| b) Certificado de no-inscripción de propiedad: | \$61.26  |
| c) Por certificación en copias, por cada hoja: | \$61.26  |
| d) Por certificación en planos:                | \$122.50 |

A los pensionados, jubilados, de capacidades diferentes y los que obtengan algún crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), o del Instituto de Pensiones del Estado de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Jalisco, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de los derechos correspondientes:

### III. Informes.

- |                                                                   |          |
|-------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Informes catastrales, por cada predio:                         | \$61.26  |
| b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: | \$61.26  |
| c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:     | \$122.50 |

### IV. Deslindes catastrales:

- a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

- |                                                                                                                                    |          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:                                                                                                 | \$163.84 |
| 2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: | \$6.75   |

- b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

- |                                                      |          |
|------------------------------------------------------|----------|
| 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:                  | \$286.45 |
| 2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:  | \$426.59 |
| 3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: | \$570.62 |
| 4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:  | \$710.76 |

- c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

- a) Hasta \$30,000 de valor: \$516.23
- b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00
- c) De \$1, 000,000.01 a \$5, 000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.
- d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el \_\_\_\_\_ área \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ catastro: \$163.84

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por Servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

## CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

### SECCIÓN ÚNICA DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

**Artículo 65.-** Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:  
\$1,054.11

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$1,902.94

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: \$1,771.28

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: \$3,162.33

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:  
\$351.83



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. Explotación de estacionamientos por parte del municipio;

III. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

IV. Las personas que requieran de los Servicios Médicos Municipales de esta fracción, pagarán previamente los derechos correspondientes, de acuerdo a las siguientes cuotas:

a) Por solicitar servicios y atención médica se pagará:

|                                                                                                   |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1) Certificado Médico General:                                                                    | \$69.84  |
| 2) Constancias médicas:                                                                           | \$69.84  |
| 3) Consulta medicina de especialidad y de rehabilitación:                                         | \$104.53 |
| 4) Consulta medicina general, por persona:                                                        | \$65.27  |
| 5) Curación por región afectada, incluye material:                                                | \$69.84  |
| 6) Extracción de cuerpo extraño incrustado:                                                       | \$65.27  |
| 7) Extracción de cuerpo extraño/ en conductos naturales:                                          | \$139.10 |
| 8) Extracción de uña/ onicoplastia:                                                               | \$130.00 |
| 9) Férula de yeso o circular de yeso:                                                             | \$323.32 |
| 10) Inyección intramuscular/ incluye jeringa:                                                     | \$34.57  |
| 11) Inyección intravenosa/ incluye jeringa:                                                       | \$34.57  |
| 12) Inyección subcutánea /incluye jeringa:                                                        | \$32.31  |
| 13) Lavado de oídos:                                                                              | \$52.55  |
| 14) Lavado gástrico; incluye una sonda nasogástrica y un litro de solución fisiológica:           | \$142.19 |
| 15) Nebulización sin medicamento, incluye un equipo Hudson y oxígeno 15 minutos:                  | \$126.16 |
| 16) Papanicolaou:                                                                                 | \$94.00  |
| 17) Retiro de puntos:                                                                             | \$41.78  |
| 18) Retiro de yeso:                                                                               | \$34.57  |
| 19) Sondeo vesical, incluye una sonda de Foley:                                                   | \$130.40 |
| 20) Sutura de herida, incluye hasta dos diferentes tipos de sutura y materiales de curación:      | \$141.63 |
| 21) Servicio de Ambulancia, traslado de pacientes dentro de la zona metropolitana de Guadalajara: | \$602.22 |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

22) Traslado de pacientes fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, por cada kilómetro o Fracción recorrida en servicio y único a solicitud del paciente o familiar: \$17.98

23) Venoclisis, incluye equipo y punzocat /no incluye solución: \$147.81

24) Electrocardiograma: \$121.82

A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un descuento del 50% por el pago de cuotas establecidas de los Servicios Médicos Municipales, previa autorización por el Departamento de Trabajo Social de la Dirección; y las exenciones que la ameriten.

b) Hospitalización, por día: \$903.21

c) Gineco-obstetricia

1. Parto normal más insumos \$1,705.78

d) Reducción de Luxaciones de:

1. Dedos reducción manual: \$499.29

2. Pie reducción manual: \$809.33

3. Radiocarpiana reducción manual \$546.24

4. Reducción glenohumeral manual (hombro): \$573.71

5. Rodilla reducción manual: \$734.22

6. Tobillo reducción manual: \$544.16

e) Materiales de Curación y Medicamentos:

Materiales de curación:

1. Agujas Nos. 21, 23, 25, 20x30, 22x32 y agujas de insulina: \$8.70

2. Algodón paquete de 300 grs: \$48.89

3. Bolsa recolectora de orina: \$35.61

4. Collarín Blando chico: \$123.37

5. Collarín Blando grande: \$141.63

6. Collarín Blando mediano: \$130.40

7. Equipo de venoclisis: \$58.85

8. Espejo vaginal desechable: \$17.86



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                        |          |
|----------------------------------------|----------|
| 9. Gasa chica paquete c/5:             | \$17.86  |
| 10. Gasa grande paquete c/5:           | \$26.11  |
| 11. Guantes desechables (par):         | \$10.53  |
| 12. Hojas de bisturí:                  | \$9.50   |
| 13. Hojas de rasurar:                  | \$6.75   |
| 14. Huata de 5 cm:                     | \$8.70   |
| 15. Huata de 10 cm:                    | \$17.86  |
| 16. Huata de 15 cm:                    | \$19.46  |
| 17. Huata de 20 cm:                    | \$26.11  |
| 18. Jeringas 1 ml y 3 ml:              | \$6.75   |
| 19. Jeringa 5 ml:                      | \$8.70   |
| 20. Jeringa 10 ml:                     | \$17.86  |
| 21. Jeringa 20 ml:                     | \$17.86  |
| 22. Lancetas:                          | \$1.83   |
| 23. Mariposas del 22 y 24:             | \$36.52  |
| 24. Mascarillas faciales para oxígeno: | \$102.70 |
| 25. Puntas nasales para oxígeno:       | \$51.30  |

f) Soluciones Intravenosas:

|                                     |          |
|-------------------------------------|----------|
| 1. Solución fisiológica de 250 ml:  | \$58.85  |
| 2. Solución fisiológica de          | \$108.20 |
| 3. Solución fisiológica de 1000 ml: | \$169.79 |
| 4. Solución glucosa 10% 500 ml:     | \$108.20 |
| 5. Solución glucosa 10% 1000 ml:    | \$169.79 |
| 6. Solución glucosa 5% 250 ml:      | \$58.85  |
| 7. Solución glucosa 5% 500 ml:      | \$107.74 |
| 8. Solución glucosa 5% 1000 ml:     | \$169.79 |
| 9. Solución glucosa 50% 50 ml:      | \$96.51  |
| 10. Solución hartmann 250 ml:       | \$58.85  |
| 11. Solución hartmann 500 ml:       | \$107.74 |
| 12. Solución hartmann 1000 ml:      | \$169.79 |
| 13. Solución mixta de 250 ml:       | \$56.78  |
| 14. Solución mixta de 500 ml:       | \$107.74 |
| 15. Solución mixta de 1000 ml:      | \$169.79 |

g) Sondas:

|                                                |         |
|------------------------------------------------|---------|
| 1. Sonda Foley 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20 y 22: | \$86.09 |
|------------------------------------------------|---------|



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- |                                                  |         |
|--------------------------------------------------|---------|
| 2. Sonda Nasogástrica 5, 8, 10, 12, 16, 18 y 20: | \$36.52 |
| 3. Sonda Nelaton:                                | \$48.89 |

h) Suturas:

- |                                                 |         |
|-------------------------------------------------|---------|
| 1. Suturas Vicryl 3-0, 4-0 y 5-0:               | \$56.78 |
| 2. Suturas catgut crómico 1-0, 2-0, 3-0 y 4-0:  | \$58.85 |
| 3. Suturas nylon 1-0, 2-0, 3-0, 4-0, 5-0 y 6-0: | \$58.85 |
| 4. Suturas Vicryl 0, 1-0 y 2-0:                 | \$58.85 |

i) Tubos endotraqueales:

- |                                          |         |
|------------------------------------------|---------|
| 1. 5.5, 6, 6.5, 7, 7.5, 8, 8.5, 9 y 9.5: | \$36.52 |
| 2. Venda de yeso 5 cm:                   | \$26.11 |
| 3. Venda de yeso 10 cm:                  | \$38.93 |
| 4. Venda de yeso 15 cm:                  | \$48.89 |
| 5. Venda de yeso 20 cm:                  | \$58.85 |

j) Vendas Elásticas:

- |                                         |         |
|-----------------------------------------|---------|
| 1. Venda elásticas 5 cm, 10 cm y 15 cm: | \$17.86 |
| 2. Venda elásticas 20 cm y 30 cm:       | \$20.38 |

k) Yelcos:

- |                                             |         |
|---------------------------------------------|---------|
| 1. Yelco Cal. 14:                           | \$27.70 |
| 2. Yelcos Cal. 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 24: | \$43.89 |

l) Medicamentos:

Por cada Medicamento:

- |                                                  |          |
|--------------------------------------------------|----------|
| 1. Adrenalina 1 mg /1 ml / c/amp:                | \$12.37  |
| 2. Ambroxol Solución Inyectable 15 mg / 2 ml:    | \$29.65  |
| 3. Amikacina 100 mg / 2 ml c/amp:                | \$122.16 |
| 4. Amikacina 500 mg / 2 ml c/amp:                | \$101.09 |
| 5. Aminofilina 250 mg / 10 ml c/amp:             | \$73.27  |
| 6. Amioradona Solución inyectable 150 mg / 3 ml: | \$65.03  |
| 7. Ampicilina:                                   | \$73.27  |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------|------------|
| 8. Ampicilina de 1 gr c/ampG.I.:                                    | \$122.16   |
| 9. Ampicilina de 500 mg c/ampG.I.:                                  | \$86.09    |
| 10. Atropina 1 mg /1 ml c/amp:                                      | \$10.53    |
| 11. Bicarbonato de Sodio amp c/amp:                                 | \$27.94    |
| 12. Buprenorfina 3 mg / 1 ml:                                       | \$123.65   |
| 13. Butilhioscina 20 mg/ml c/amp:                                   | \$26.59    |
| 14. Captopril 25 mg comprimidos c/comp:                             | \$10.51    |
| 15. Cefotaxima solución inyectable 1 gr:                            | \$546.24   |
| 16. Ceftriaxona 500 mg / 10 ml IV c/amp:                            | \$133.39   |
| 17. Ceftriaxona solución inyectable 1 gr:                           | \$48.89    |
| 18. Clonixinato de lisina 100 mg / 2ml c/amp:                       | \$40.64    |
| 19. Cloropiramina 20 mg / 2 ml c/amp:                               | \$36.07    |
| 20. Cloruro de potasio amp c/amp:                                   | \$38.93    |
| 21. Complejo B amp para infusión intravenosa:                       | \$107.74   |
| 22. Dexametazona 8 mg /2 ml c/amp:                                  | \$58.85    |
| 23. Diazepam 10 mg / 2 ml c/amp:                                    | \$37.66    |
| 24. Diclofenaco 75 mg / 3 ml c/amp:                                 | \$35.61    |
| 25. Difenidol 40 mg / 2 ml c/amp:                                   | \$35.61    |
| 26. Dinitrato de isosorbida solución inyectable100/100 mg c/u:      | \$1,177.45 |
| 27. Dobutamina solución inyectable 250 mg/20 ml c/u:                | \$101.09   |
| 28. Dopamina 200 mg c/amp:                                          | \$15.57    |
| 29. Esmolol solución inyectable 100 mg / 10 ml:                     | \$1,599.43 |
| 30. Etilfrina 10 mg / 1 ml c/amp:                                   | \$26.11    |
| 31. Fenitoina Sódica ampula (D.F. H.)                               | \$69.15    |
| 32. Fentanyl ampolleta 500 mg / 10 ml:                              | \$69.15    |
| 33. Fitomenadiona 10 mg c/amp:                                      | \$26.11    |
| 34. Floroglucinol 40 mg Trimetilfloroglucinol 0.04 mg / 2 ml c/amp: | \$48.89    |
| 35. Flumazenil solución inyectable 0.05 mg / 5 ml:                  | \$388.12   |
| 36. Formoterol 12 mg c/capsula:                                     | \$35.61    |
| 37. Furosemida 20 mg / 2 ml c/amp:                                  | \$26.11    |
| 38. Gentamicina 20 mg / 2 ml c/amp:                                 | \$48.09    |
| 39. Gentamicina 80 mg / 2 ml c/amp:                                 | \$57.24    |
| 40. Gluconato de calcio 10% /10 ml c/amp:                           | \$26.11    |
| 41. Haloperidol solución inyectable 5 mg / 5 ml:                    | \$38.93    |
| 42. Hidrocortisona 500 mg c/fco. amp:                               | \$189.13   |
| 43. Isosorbide tabletas:                                            | \$8.70     |
| 44. Ketoprofeno 100 mg / 2 ml c/amp G. I.:                          | \$35.72    |
| 45. Ketorolaco 30 mg / 1 ml c/amp:                                  | \$57.24    |
| 46. Levofloxacin 500 mg / 100 ml c/amp:                             | \$546.24   |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                              |          |
|--------------------------------------------------------------|----------|
| 47. Lidocaína al 2% con epinefrina fco. Amp. Con 50 ml:      | \$122.16 |
| 48. Lidocaína al 2% fco. Amp. Con 50 ml:                     | \$122.16 |
| 49. Manitol solución 100 ml:                                 | \$86.09  |
| 50. Meclicina 25 mg /Piridoxina50 mg /Lidocaína 20 mg c/amp: | \$26.11  |
| 51. Metamizol 1 g / 5 ml c/amp:                              | \$36.07  |
| 52. Metilprednisolona c/amp G. l.:                           | \$169.79 |
| 53. Metoclopramida 10 mg / 2 ml:                             | \$26.11  |
| 54. Metronidazol solución 100 ml:                            | \$143.34 |
| 55. Metoprolol tabletas:                                     | \$8.70   |
| 56. Midazolam ampula con 5 mg / 5 ml c/amp:                  | \$112.20 |
| 57. Naloxona 0.4 mg / ml c/amp:                              | \$97.66  |
| 58. Nifedipina cap. 10 mg c/amp:                             | \$10.53  |
| 59. Nitradisc (parche) 5 mg:                                 | \$94.46  |
| 60. Nitradisc (parche) 10 mg:                                | \$123.65 |
| 61. Norepinefrina solución inyectable 4 mg / 4 ml:           | \$171.05 |
| 62. Omeprazol solución inyectable 40 mg / 10 ml c/amp:       | \$104.41 |
| 63. Orciprenalina 0.5 mg c/amp:                              | \$48.89  |
| 64. Oxígeno por hora o fracción:                             | \$129.26 |
| 65. Oxitocina 5 U. l. 1/ml:                                  | \$12.37  |
| 66. Paracetamol supositorios 100 mg c/sup:                   | \$27.36  |
| 67. Paracetamol suspensión 320 mg / 5 ml:                    | \$60.11  |
| 68. Paracetamol solución inyectable 1 gr / 10mg/ ml:         | \$218.22 |
| 69. Piroxicam 20 mg /1 ml c/amp:                             | \$60.11  |
| 70. Propanolol tabletas G. l.amp:                            | \$34.00  |
| 71. Ranitidina 50 mg /2 ml c/amp:                            | \$34.00  |
| 72. Salbutamol aerosol solución 5 mg /ml:                    | \$337.52 |
| 73. Solución coloide 500 ml:                                 | \$640.46 |
| 74. Sulfato de Magnesio 10% /10 ml c/amp:                    | \$26.11  |
| 75. Tiopental ampolleta 500 mg /20 ml:                       | \$140.94 |
| 76. Tramadol /Ketorolaco 25/10 mg /1 ml:                     | \$301.11 |
| 77. Tramadol /Ketorolaco c/tableta sublingual:               | \$172.66 |

Los servicios médicos, considerados como de urgencias, son todos aquellos que requiera un paciente cuando se encuentre en riesgo, la vida, la pérdida o función de órganos y se otorgaran sin costo hasta la estabilización del paciente para su traslado hacia la institución de salud pública o privada que elija el propio paciente, su seguro o sus familiares.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

m) Cuando se requiera la presencia y servicio a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de particulares, dentro del Municipio; por cada paramédico y con una duración de hasta 6 horas:

\$947.75

n) Cuando se requiera la presencia y servicio a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de asociaciones civiles e instituciones no gubernamentales; por cada paramédico y con una duración de hasta 6 horas:

\$545.31

Para el caso de los servicios señalados en los incisos m) y n) de esta fracción, se otorgará participación económica al personal que cubra dichos servicios. De la cuota cobrada por cada servicio: el 70% para el personal y 30% para el Ayuntamiento.

V. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta fracción, la Unidad Municipal de Protección Civil podrá brindar capacitación a los propietarios de negocios y empresas al cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil, por lo que se establecen las siguientes tarifas por la prestación de los servicios de:

a) Capacitación con grupos máximos de 15 personas:

|                                                                                                                                 |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1. Primeros Auxilios Básico                                                                                                     | \$4,317.88 |
| 2. Búsqueda y Rescate                                                                                                           | \$2,878.62 |
| 3. Uso y Manejo de Extintores                                                                                                   | \$2,878.62 |
| 4. Evacuación y Comunicación                                                                                                    | \$2,878.62 |
| 5. Evaluación y credencialización de Guardavidas                                                                                | \$120.67   |
| 6. Servicios de saneamiento en vía pública por accidentes automovilísticos y/o accidentes por actividad comercial o industrial. |            |
| \$4,509.30                                                                                                                      |            |

b) Por la capacitación en "Curso Integral de Protección Civil" se pagará por personas \$1,010.26

c) Por cada dictamen de seguridad que emite la Unidad de Protección Civil, previa a los eventos que se realicen en el municipio, se cobrará conforme el grado de riesgo: \$136.82 a \$2,146.57



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando estos casos, medien seis días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libres, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores de 500 personas, se pagará un solo dictamen.

Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales. En los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento.

Para los juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Dirección de Protección Civil y en conjunto con la Dirección de Padrón y Licencias del Municipio y los Comités Delegacionales.

d) Por cada dictamen de construcción que emita la Unidad de Protección Civil, conforme a las características establecidas en el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Juanacatlán, de: \$958.86 a \$6,471.78

e) Por la supervisión de las actividades y establecimientos ubicados en el municipio, se cobrará, anualmente, según el grado de riesgo en que se encuentren catalogados conforme al Reglamento de Protección Civil del municipio de Juanacatlán:

|                                                      |            |
|------------------------------------------------------|------------|
| 1. Bajo riesgo                                       | \$144.14   |
| 2. Medio                                             | \$1,126.46 |
| 3. Alto                                              | \$2,157.22 |
| 4. Instituciones de asistencia privada y religiosas: | \$144.14   |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

**Artículo 66.-** Los ingresos por concepto de accesorios derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

### I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en este ordenamiento, se sancionarán de acuerdo con el Reglamento o ley respectiva y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.

### III. Intereses;

### IV. Gastos de ejecución;

### V. Indemnizaciones;

### VI. Otros no especificados.

**Artículo 67.-** Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

**Artículo 68.-** La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 69.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

**Artículo 70.-** Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a una vez del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el: 5%

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el: 8%

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de \$3,292.17 por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

b) Del importe de \$4,940.36 por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

## TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### SECCIÓN PRIMERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

**Artículo 71.-** El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de otras leyes correspondientes.

**Artículo 72.-** Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$204.02

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de: \$288.74



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$141.63

IV. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$1.49

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$55.88

**Artículo 73.-** El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 74.-** En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 80 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

**Artículo 75.-** El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

**Artículo 76.-** Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$4.35

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$99.49



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 77.-** El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

**Artículo 78.-** Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

### TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$279.47

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: \$52.78

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: \$30.91

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

## SECCIÓN TERCERA



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

**Artículo 79.-** Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

### I. Formas impresas:

- a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego \$61.26
- b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$55.64
- c) Para registro o certificación de residencia, por juego: \$72.35
- d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$57.47
- e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: \$57.47
- f) Para reposición de licencias, por cada forma: \$55.64
- g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:
  - 1.- Sociedad legal: \$79.80
  - 2.- Sociedad conyugal: \$67.43
  - 3.- Con separación de bienes: \$140.36
- h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:
  - 1.- Solicitud de divorcio: \$114.37
  - 2.- Ratificación de la solicitud de divorcio: \$114.37
  - 3.- Acta de divorcio: \$114.37
- i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: \$83.80



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

- |                                                                                       |                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| a) Calcomanías, cada una:                                                             | \$12.03 a \$31.94 |
| b) Escudos, cada uno:                                                                 | \$38.01 a \$99.83 |
| c) Credenciales, cada una:                                                            | \$36.64           |
| d) Números para casa, cada pieza:                                                     | \$36.64           |
| e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: | \$10.08 a \$99.83 |

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

**Artículo 80.-** Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

- |                  |          |
|------------------|----------|
| a) Camiones:     | \$191.66 |
| b) Automóviles:  | \$99.83  |
| c) Motocicletas: | \$6.75   |
| d) Otros:        | \$4.35   |

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

V. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 72 de esta ley;

VI. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VIII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

IX. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

|                                                          |         |
|----------------------------------------------------------|---------|
| a) Copia simple por cada hoja:                           | \$1.00  |
| b) Hoja certificada                                      | \$24.61 |
| c) Memoria USB de 8 gb:                                  | \$81.32 |
| d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: | \$10.70 |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;

5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios

X. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

**Artículo 81.-** La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, debiéndose enterar a la Hacienda Municipal el pago por explotación de la concesión que se haya acordado a través del Contrato de Concesión correspondiente.

## TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 82.-** Las sanciones de orden administrativo, que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- 1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$858.11 a \$2,553.93
- 2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: \$616.07 a \$18,580.12
- 3.- Por no cumplir con el Reglamento de Protección Civil con la renovación del trámite de visto bueno durante el período de 01 de enero a 31 de mayo, se sancionará con multa conforme a las siguientes tarifas \$527.57 a \$3,883.50
  - b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$418.11 a \$1,959.27
  - c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: \$858.11 a \$2,553.93
  - d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$56.44 a \$195.32
  - e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$41.56 a \$154.10
  - f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30%
  - g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$254.29 a \$716.59
  - h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$1,017.13 a \$1,953.66
  - i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$408.27 a \$934.12
  - j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$408.27 a \$934.12



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$408.27 a \$934.12

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera el término legalmente establecido para el efecto, de: \$95.37 a \$195.09

n) En caso de anomalías, accidentes o por no cumplir con la Norma de Seguridad en Vehículos de Distribución y Venta de Gas LP y Gas Natural, conforme al dictamen que emita la Coordinación Municipal de Protección Civil de: \$1,288.24 a \$86,956.88

ñ) Por incumplir la Ley General de Protección Civil, Norma Oficial Mexicana de Seguridad y Salud, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Ley Estatal de Protección Civil, Reglamento de Protección Civil y Reglamento Municipal de Seguridad y Sanidad de Balnearios en el municipio de Juanacatlán: \$736.17 a \$48,274.83

### III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$1,138.15

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$652.82 a \$3,524.58

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por canal, de: \$166.24 a \$302.94

d) Por falta de resello, por canal, de: \$65.94 a \$146.55

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$330.07 a \$1,560.50



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$166.24 a \$934.46

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$166.24 a \$390.07

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$985.30 a \$1,812.03

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$97.78 a \$195.32

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$78.20 a \$1,897.44

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$97.78 a \$233.68

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$46.48 a \$153.99

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$559.86 a \$898.29

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$38.35

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 46 al 51 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:

\$980.38 a \$1,878.90

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:

\$139.34 a \$310.39

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:

\$41.56 a \$194.75

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$95.37 a \$194.75

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$144.26 a \$4,898.34

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

b) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$166.24  
a \$1,412.69

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$166.24 a \$1,411.44

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$135.98 a \$1,052.44

c) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$166.24 a \$1,411.44

d) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de: \$166.24 a \$1,774.94

e) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$183.30 a \$357.33

f) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$31.83 a \$90.22  
2. Ganado menor, por cabeza, de: \$31.83 a \$66.18  
3. Caninos, por cada uno, de: \$31.83 a \$195.71



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

g) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$29.75 a \$182.86

h) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.

#### VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$166.24 a \$1,811.46

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$41.56 a \$195.66

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$139.34 a \$817.00

2.- Por reincidencia, de: \$278.67 a \$1,632.85

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$127.08 a \$580.92

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$354.46 a \$3,407.56

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$356.98 a \$17,035.19

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$2,141.77 a \$17,035.19



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre, se procederá a realizar la suspensión total del servicio y/o cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que origine la cancelación o suspensión y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado. Por regularización: \$709.38

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el área geográfica del municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, con base en lo siguiente:

a) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: \$402.54

b) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$433.00

IX. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y Consumo de las Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Cuando las infracciones señaladas en la fracción segunda se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$1,286.07 a \$24,522.96

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro): \$4,939.93 a \$51,868.67

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento: \$4,939.93 a \$51,868.67

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda: \$203,243.33 a \$414,954.46

e) Incumplir con las medidas de seguridad, contenidas en el artículo 6 del reglamento para el funcionamiento de giros comerciales industriales y de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

prestación de servicios en el municipio de Juanacatlán correspondiente, de \$460,091.00 a \$676,332.96

f) Incumplir con el límite de horario contenido en el artículo 18 del reglamento para el funcionamiento de giros comerciales industriales y de prestación de servicios en el municipio de Juanacatlán correspondiente de \$460,091.00 a \$676,332.96

g) Venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, de: \$460,091.00 a \$676,332.96

h) Venta de bebidas alcohólicas en establecimientos sin licencia de: \$460,091.00 a \$676,332.96

i) Venta de bebidas alcohólicas adulteradas, de \$460,091.00 a \$676,332.96

X. Las infracciones en materia de vialidad, tránsito y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por los agentes de vialidad y tránsito municipal, en los términos de esta ley, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

a) Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones por la cantidad de: \$141.17 a \$739.95

1. Falta de defensa.
2. Falta de limpiaparabrisas.
3. Falta de espejo lateral.
4. Falta de equipo de protección que señale el reglamento.
5. No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente
6. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad.
7. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas.
8. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.
9. No presentar licencia o permiso vigente para conducir.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

10. Estacionarse en zona prohibida en calle local.
11. Falta parcial de luces.
12. Usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo.
13. Estacionarse en sentido contrario a la circulación.
14. Circular en reversa más de diez metros.
15. Dar vuelta prohibida.
16. Producir ruido excesivo con claxon o mofle.
17. Falta de una placa de circulación.
18. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia.
19. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el Reglamento,
20. Cargar y descargar fuera del horario autorizado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente.
21. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción.
22. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento
23. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación.
24. Conducir un vehículo al que la autoridad de movilidad lo haya declarado fuera de circulación.
25. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; con cualquier objeto o material que impida su plena identificación o, llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquélla
26. Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con discapacidad.
27. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento.
28. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento.
29. No respetar las indicaciones de los agentes de vialidad y tránsito municipal
30. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos o zonas peatonales.
31. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales.
32. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

33. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente.
34. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario.
35. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida.
36. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente.
37. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba.
38. Circular sobre la banqueta, plazas públicas o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal.
39. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente señalado en el reglamento de vialidad y tránsito del municipio de Juanacatlán.
40. Estacionarse en zona prohibida sobre calles, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.
41. No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor.
42. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público colectivo y masivo, conforme a las especificaciones del mismo, y a lo establecido en las normas reglamentarias.
43. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros.
44. Circular con alguna de las puertas abiertas.
45. Proferir ofensas al agente vial, mismas que deberán ser comprobadas.
46. Rebasar por la derecha.
47. Cambiar de carril sin precaución.
48. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía.
49. A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulen con más personas de las que dice expresamente su tarjeta de circulación, y que circulen sin su casco de protección.
50. A los vehículos que cuenten con luces no permitidas que impidan la visibilidad de terceros, ya sean fijas o parpadeantes.
51. Se sancionarán los conductores o propietarios de vehículos que no respeten la vuelta con flecha del semáforo; por no respetar la luz roja del



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

semáforo (alto), o el señalamiento de alto que realice un agente de vialidad y tránsito municipal.

b) Se sancionará a los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones: \$4,446.11

1. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante.
2. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto.
3. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación
4. No circular conforme lo establece el Reglamento.
5. Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos.
6. Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo.
7. Al que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento.
8. Al que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros.

Además de las sanciones anteriormente señaladas, en caso de reincidencia se retirará de la circulación la unidad, como medida de seguridad.

c) Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones, debiendo pagar la multa que se le establezca, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos siguientes: \$4,446.11

1. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas.
2. Circular sin placas; con placas vencidas; sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida.
3. Hacer mal uso de las placas de demostración



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

d) Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones debiendo pagar la multa que se establezca en los casos de lo siguiente: de \$4,446.11

1. Impedir o no ceder el paso a vehículos de seguridad cuando lleven encendidos códigos y sirenas, o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia.
2. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.
3. Al conductor que rebase en línea continua en carreteras.
4. Al conductor que circule en doble y tercer fila para dar vuelta con flecha de semáforo.

e) A los conductores o propietarios de vehículos que se estacionen o circulen por corredores exclusivos y combinados para el transporte público colectivo y masivo y carriles de contraflujo. \$4,446.11

f) No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes. Los vehículos de transporte público colectivo, masivo y de taxi con sitio y radiotaxi observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale y las reglas y condiciones de calidad del servicio. \$4,446.11

g) Transportar un menor de doce años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, en todo momento deberán transportar al menor en asientos de seguridad o sistema de sujeción adecuados a su edad y constitución física, debidamente asegurados. Los vehículos de transporte público observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale.  
\$4,446.11

h) Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida. \$4,446.11

i) No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo del Estado que señale el reglamento de esta ley. \$4,446.11

j) A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclo vías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas: \$4,446.11

k) Los conductores de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por circular en zona prohibida. \$4,446.11

l) Los conductores que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento. \$4,446.11

m) Circular sobre vías ciclistas exclusivas o estacionarse en las mismas, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación de ciclistas. \$4,446.11

n) Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones de: \$29,639.05

1. Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público.

2. Al conductor que circule en el estado, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma vigente, de acuerdo al calendario oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

3. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Tratándose de las infracciones contenidas en los numerales 2 y 3 del inciso n), podrán ser condonadas, siempre y cuando, dentro de los quince días hábiles siguientes, el conductor cumpla con los lineamientos establecidos.

4. Falta total de luces.

5. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de vialidad y tránsito municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación

6. A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros.

ñ) A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

1. A la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas, de \$29,639.05

2. Con arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

3. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas.

4. Se cancelará definitivamente la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

fracciones inmediatamente precedentes, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en una de dichas conductas por primera vez. Además, dicha persona será sometida a una investigación de trabajo social y a exámenes de toxicomanía y alcoholismo. La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo, sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente.

5. Cualquier persona sancionada en términos del presente inciso deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, ante la instancia que indique la Secretaría del Transporte.

o) Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones: \$4,446.11

1. Preste servicios de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión correspondiente.

2. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público.

p) En el caso de que el pago de las infracciones señaladas en la fracción diez de este artículo se realice dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del folio de infracción correspondiente, tendrá una reducción del 50% en el pago de dicho folio y en caso de reincidencia en las infracciones previstas en la fracción quinta, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el inciso d), numeral 2 y 4, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de vialidad, tránsito y transporte.

Tratándose de la infracción contenida en el inciso n), numeral 1,2,3, a la persona que reincidiere dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica o del arresto administrativo



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

inconmutable, se suspenderá la licencia de conducir por un periodo de seis meses y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inconmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en el inciso a), del numeral 34 al 50 e inciso ñ), numeral 1 y 2, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los 30 días siguientes, la zona en que se cometa la infracción.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en el inciso a), del numeral 34 al 50 e inciso ñ), numeral 1 y 2, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los treinta días siguientes, la sanción se incrementará de:

\$26,884.08 a \$29,639.05

**Artículo 83.-** A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$5,096.63

**Artículo 84.-** Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;  
\$2,822.86 a \$740,990.39

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;  
\$2,822.86 a \$740,990.39

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;  
\$2,822.86 a \$740,990.39

d) Por carecer del registro establecido en la ley;  
\$2,822.86 a \$740,990.39

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; \$2,822.86 a \$740,990.39



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; \$2,822.86 a \$740,990.39
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco: \$2,822.86 a \$740,990.39
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables; \$2,822.86 a \$740,990.39
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: \$659,670.11 a \$1,385,030.04
- j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente. \$659,670.11 a \$1,385,030.04
- k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos: \$705,847.02 a \$1,585,720.89
- l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; \$1,411,552.93 a \$2,222,973.79
- m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados: \$1,411,552.93 a \$2,222,973.79
- n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; \$1,411,552.93 a \$2,222,973.79
- o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; \$1,411,552.93 a \$2,222,973.79
- p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; \$2,117,258.87 a \$2,963,964.18
- q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y \$2,117,258.87 a \$2,963,964.18



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 85.-** Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$166.27 a \$1,955.26

**Artículo 86.-** Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a una vez el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a una vez el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de \$4,234.30 por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de \$4,939.90 por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

## CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 87.-** Los ingresos por concepto de accesorios de los aprovechamientos, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

**Artículo 88.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

## TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES**

**Artículo 89.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LAS PARTICIPACIONES**

**Artículo 90.-** Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

**Artículo 91.-** Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **DE LAS APORTACIONES FEDERALES**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 92.-** Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal en correlación y concordancia con la diversidad de legislaciones estatales y federales aplicables, así como con los convenios respectivos.

## **TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**Artículo 93.-** Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

## **TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**Artículo 94.-** Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.** - A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro.

**TERCERO.** - Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del Municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

**CUARTO.** - De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2026, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

**QUINTO.** - Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación

**SEXTO.** El municipio deberá proponer al Congreso del Estado de Jalisco una nueva base de medición, diversa a los metros cuadrados, para establecer la tarifa relativa al servicio de suministro de agua en lotes baldíos, establecida en el artículo 57, fracción III, inciso a), del presente ordenamiento, lo anterior conforme a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023.

**SÉPTIMO.** En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios referentes al proceso de aprobación de las tarifas aplicables a los servicios del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado por sus siglas SIAPA se tendrán como vigentes las correspondientes al Decreto 29848/LXIV/2025.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**OCTAVO.** A las y los contribuyentes que realicen el pago total o celebren convenio para el pago en parcialidades de los adeudos derivados de impuestos, contribuciones especiales, derechos o productos, se les podrá otorgar, mediante acuerdo del Presidente Municipal o del Encargado de Hacienda Municipal, el beneficio del 95% de descuento sobre el monto de las multas y recargos generados por la falta de pago oportuno, siempre y cuando el adeudo sea cubierto en su totalidad en la fecha de pago; cuando el pago se realice mediante convenio en parcialidades el beneficio será del 85%.

**NOVENO.** En los términos del artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se autoriza a la Hacienda Municipal a aplicar de manera directa las prescripciones de los adeudos generados hasta el 31 de diciembre del 2020, debiendo pagar los adeudos relativos a partir del primero de enero de 2021, únicamente a los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2026 acudan a realizar el pago en una sola exhibición o mediante convenio de pago.

El beneficio no aplicará a los contribuyentes que lleven un proceso jurisdiccional vigente en contra del gobierno de Juanacatlán por cualquier tipo de contribución, ni aquellos que tengan acreditado la interrupción de la prescripción conforme la normativa aplicable.

#### ANEXOS:

#### FORMATOS CONAC

(Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera

de las Entidades Federativas y los Municipios)

Formato 7 a) Proyecciones de  
Ingresos - LDF

| Municipio de Juanacatlán, Jalisco |      |      |      |      |      |      |
|-----------------------------------|------|------|------|------|------|------|
| Proyecciones de Ingresos - LDF    |      |      |      |      |      |      |
| (pesos)                           |      |      |      |      |      |      |
| (cifras nominales)                |      |      |      |      |      |      |
| concepto                          | 2026 | 2027 | 2028 | 2029 | 2030 | 2031 |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                           |                      |                      | 8 | 9 | 0 | 1 |
|-----------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|---|---|---|---|
| <b>1. ingresos de libre disposición</b>                   | <b>87,174,328.46</b> | <b>91,533,044.85</b> | - | - | - | - |
| a. impuestos                                              | 12,239,214.13        | 12,851,174.83        | - | - | - | - |
| b. cuotas y aportaciones de seguridad social              | -                    | -                    | - | - | - | - |
| c. contribuciones de mejoras                              | -                    | -                    | - | - | - | - |
| d. derechos                                               | 11,764,908.38        | 12,353,153.79        | - | - | - | - |
| e. productos                                              | 319,033.19           | 334,984.84           | - | - | - | - |
| f. aprovechamientos                                       | 283,383.63           | 297,552.81           | - | - | - | - |
| g. ingresos por venta de bienes y prestación de servicios | -                    | -                    | - | - | - | - |
| h. participaciones                                        | 53,633,346.41        | 56,315,013.73        | - | - | - | - |
| i. incentivos derivados de la colaboración fiscal         | -                    | -                    | - | - | - | - |
| j. transferencias y asignaciones                          | 8,934,442.72         | 9,381,164.85         | - | - | - | - |
| k. convenios                                              | -                    | -                    | - | - | - | - |
| l. otros ingresos de libre                                |                      |                      |   |   |   |   |



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                                                       |                       |                       |   |   |   |   |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------|---|---|---|---|---|
| disposición                                                                           | -                     | -                     | - | - | - | - | - |
| <b>2. transferencias federales etiquetadas</b>                                        | <b>35,740,201.88</b>  | <b>37,527,211.97</b>  | - | - | - | - | - |
| a. aportaciones                                                                       | 35,740,201.88         | 37,527,211.97         | - | - | - | - | - |
| b. convenios                                                                          | -                     | -                     | - | - | - | - | - |
| c. fondos distintos de aportaciones                                                   | -                     | -                     | - | - | - | - | - |
| d. transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones | -                     | -                     | - | - | - | - | - |
| e. otras transferencias federales etiquetadas                                         | -                     | -                     | - | - | - | - | - |
| <b>3. ingresos derivados de financiamientos</b>                                       | -                     | -                     | - | - | - | - | - |
| a. ingresos derivados de financiamientos                                              | -                     | -                     | - | - | - | - | - |
| <b>4. total de ingresos proyectados</b>                                               | <b>122,914,530.34</b> | <b>129,060,256.82</b> | - | - | - | - | - |
| <b>datos informativos</b>                                                             |                       |                       |   |   |   |   |   |
| 1. ingresos derivados de financiamientos con fuente de pago                           | -                     | -                     | - | - | - | - | - |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                                                                     |   |   |   |   |   |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---|---|---|---|---|
| de recursos de libre disposición                                                                    |   |   |   |   |   |   |
| 2. ingresos derivados de financiamientos con fuente de pago de transferencias federales etiquetadas | - | - | - | - | - | - |
| 3. ingresos derivados de financiamiento                                                             | - | - | - | - | - | - |

**Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF**

| Municipio de Juanacatlán, Jalisco            |                   |                   |                   |                   |                      |                      |
|----------------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|----------------------|----------------------|
| Resultados de Ingresos - LDF                 |                   |                   |                   |                   |                      |                      |
| (PESOS)                                      |                   |                   |                   |                   |                      |                      |
| Concepto                                     | 2020 <sup>1</sup> | 2021 <sup>1</sup> | 2022 <sup>1</sup> | 2023 <sup>1</sup> | 2024 <sup>1</sup>    | 2025 <sup>2</sup>    |
| <b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>      |                   |                   |                   |                   | <b>94,527,753.57</b> | <b>95,499,580.84</b> |
| A. Impuestos                                 |                   |                   |                   |                   | 12,557,522.44        | 15,829,662.52        |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social |                   |                   |                   |                   | -                    | -                    |
| C. Contribuciones de Mejoras                 |                   |                   |                   |                   | -                    | -                    |
| D. Derechos                                  |                   |                   |                   |                   | 14,683,330.32        | 13,535,298.97        |



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                                 |   |   |   |   |                      |                      |
|-----------------------------------------------------------------|---|---|---|---|----------------------|----------------------|
| E. Productos                                                    | - | - | - | - | 69,714.85            | 319,033.19           |
| F. Aprovechamiento                                              | - | - | - | - | 338,726.28           | 733,604.17           |
| G. Ingresos por<br>Venta de Bienes y Prestación<br>de Servicios | - | - | - | - | -                    | -                    |
| H. Participaciones                                              | - | - | - | - | 59,254.58.60         | 54,928.310.14        |
| I. Incentivos<br>Derivados de la Colaboración<br>Fiscal         | - | - | - | - | -                    | 1,219,229.13         |
| J. Transferencias y<br>Asignaciones                             | - | - | - | - | 7,623.901.08         | 8,934.442.72         |
| K. Convenios                                                    | - | - | - | - | -                    | -                    |
| L. Otros Ingresos<br>de Libre Disposición                       | - | - | - | - | -                    | -                    |
| <b>2. Transferencias<br/>Federales Etiquetadas</b>              | - | - | - | - | <b>33,062.989.82</b> | <b>35,125.505.50</b> |
| A. Aportaciones                                                 | - | - | - | - | 33,062.989.82        | 35,125.505.50        |
| B. Convenios                                                    | - | - | - | - | -                    | -                    |
| C. Fondos Distintos<br>de Aportaciones                          | - | - | - | - | -                    | -                    |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

|                                                                                                     |   |   |   |   |                |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---|---|---|----------------|----------------|
| D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones               | - | - | - | - | -              | -              |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                       | - | - | - | - | -              | -              |
| <b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos</b>                                                     | - | - | - | - | -              | -              |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos                                                            | - | - | - | - | -              | -              |
| <b>4. Total de Resultados de Ingresos</b>                                                           | - | - | - | - | 127,590,743.39 | 130,625,086.34 |
| <b>Datos Informativos</b>                                                                           |   |   |   |   |                |                |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | - | - | - | - | -              | -              |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | - | - | -              | -              |
| <b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento</b>                                                      |   |   |   |   |                |                |

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**ATENTAMENTE**

**Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su aprobación**  
**“2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de**  
**Enfermedades Infecciosas”.**

**SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**  
**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS**

**Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez**  
Presidenta

**Dip. Itzul Barrera Rodríguez**  
Secretaria

**Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo**  
**Padilla**  
Vocal

**Dip. María del Refugio Camarena**  
**Jáuregui**  
Vocal

**Dip. Tonantzin Elusay Cárdenas**  
**Méndez**  
Vocal

**Dip. Sergio Miguel Martín**  
**Castellanos**  
Vocal

**Dip. José Guadalupe Buenrostro**  
**Martínez**  
Vocal



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Dip. Mónica Paola Magaña  
Mendoza**  
Vocal

**Dip. Emmanuel Alejandro Puerto  
Covarrubias**  
Vocal

**Dip. José Luis Tostado Bastidas**  
Vocal

**Dip. Claudia Murguía Torres**  
Vocal

**Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz**  
Vocal

**Dip. Miguel de la Rosa Figueroa**  
Vocal

La presente Hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Ley de Ingresos del municipio de Juanacatlán, Jalisco para el ejercicio fiscal 2026, con INFOLEJ 1316/LXIV.